



321909

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**EFFECTOS Y REALIDADES JURIDICAS DE LA  
DOBLE NACIONALIDAD**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**FRANCISCO REYES GOMEZ**

DIRECTOR DE TESIS:  
LIC. RENE A PALAVICINI ESPONDA



MÉXICO, D.F.

OCTUBRE DE 2005

m351411



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A la trinidad  
A mis dos familias la sanguinea y la  
espiritual la primera por la raiz y la segunda  
porque es esta la que encuentras y te  
identificas en este mundo con lazos y te  
permite que la raiz se haga mas fuerte .  
Gracias Magda,Alex  
Al Dr Fernando Leon Zavala que sin el no  
se habria podido realizar este trabajo.  
Y mi querida luz interna constante sagrada.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: \_\_\_\_\_

FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA: \_\_\_\_\_

El mundo ahora no se trata del estado sino del individuo, es de autoorganizarse.  
De que la gente se represente por ellos mismos.  
El viejo sistema utiliza la frase que dice "la política es el arte de prevenir que la gente tome parte en situaciones que le concierne."

Esto debe cambiar y con reformas como las anteriores expuestas dan mas oportunidades y involucran al individuo cada vez mas, primero en su desarrollo y ya habiendo logrado este teniendo la motivación adecuada, el individuo podrá ayudar con un sentido de solidaridad al desarrollo de otros mexicanos y a la vez podrá participar en la política de nuestro país.

"piensa localmente actúa globalmente".

Actualmente se abren nuevos horizontes y posibilidades en

donde un jurista moderno debe tener claro las diferentes

circunstancias que se le puedan presentar y es su responsabilidad poder dar respuesta a los retos que se le presenten, obviamente no se le puede exigir la perfección pero si un sentido amplio para poder actuar con visión y carácter

para tener la pretensión de actuar con responsabilidad, para ofrecer al mundo o a un pequeño grupo social la mejor

posibilidad de subsistencia y armonía social.

"Mi país es el mundo y mis compatriotas son la humanidad"

Tom Poine

## INTRODUCCIÓN

Una de las principales características que identifica a los mexicanos, es su arraigo a la cultura, tradiciones y valores nacionales, así como su profundo aprecio por la nacionalidad mexicana. Ese arraigo y aprecio conlleva una lealtad que les impedía obtener la nacionalidad del país al que han inmigrado, pues ello implicaría dejar de ser mexicanos ya que el mandato constitucional indicaba que cuando un mexicano adquiere otra nacionalidad pierda necesariamente la mexicana.

Esto provoca una situación de desequilibrio que los pone frente a una serie de limitaciones y desventajas respecto de los derechos que tienen los nacionales de ese otro Estado, quedando así, en una situación de indefensión para hacer valer sus derechos.

Tomando en consideración lo anterior, el Gobierno de México encuentra serias dificultades para defender de manera adecuada los derechos de sus nacionales, básicamente, ya que éste se encuentra impedido y en el nivel internacional debido al escaso número de instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado nuestro país.

Por tales razones, y tomando en cuenta que no sólo es un derecho, sino un deber primordial del Estado mexicano la protección de sus nacionales, así como brindarles la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad, en la sociedad de la que forman parte, se planteó la necesidad de considerar seriamente una añeja petición de los mexicanos que radican en el extranjero, en el sentido de poder adquirir la nacionalidad del país donde residen sin perder la mexicana, para alcanzar, de esta manera, la igualdad jurídica con los nacionales de ese otro Estado, y proteger adecuadamente sus derechos.

El que los mexicanos que radican en el extranjero no pierdan su nacionalidad al adquirir otra, les permitirá tener ampliamente protegidos sus derechos, especialmente los patrimoniales en su calidad de mexicanos, y a la vez alcanzar la igualdad jurídica con los nacionales del Estado en el cual residen.

Se les brindaría la oportunidad de tener acceso a una impartición de justicia

sin discriminación y obtener, entre otros, mayores oportunidades de empleo y acceso a la educación superior. Les permitiría defender sus derechos en lo individual, al asumir a plenitud su condición de nacionales del país donde residen, sin que sea objeto de discriminación.

Una propuesta de reforma constitucional de esta naturaleza puede ser un instrumento adicional importante de la política de México en materia de protección a los nacionales que se encuentran en el extranjero, y contribuir a contribuir a generar las condiciones que les faciliten procurarse el respeto a sus derechos humanos en general.

Resulta oportuno señalar en primera instancia que México en su calidad de Estado soberano, tiene el derecho exclusivo de emitir y reglamentar su legislación y, por lo mismo, la facultad discrecional para determinar quienes integran unos de sus elementos constitutivos, es decir, el pueblo.

En ese sentido, cabe aclarar que no debe hablarse de "doble nacionalidad" ya que como se ha señalado México, en su calidad de Estado soberano, tiene la facultad para decidir quiénes son sus nacionales, pero no puede otorgar otra nacionalidad que no sea la mexicana. De ahí que una propuesta de reforma constitucional no debe implicar el reconocimiento de una nueva nacionalidad además de la mexicana, sino el reconocimiento de la no pérdida de la misma, una de cuyas consecuencias sería precisamente la doble o múltiple nacionalidad-

Por otra parte cabe señalar que en un mundo cada vez más global, la Interdependencia que existe entre los países en aspectos económicos sociales, políticos y culturales, ha traído como consecuencia una gran corriente de migraciones, por lo que un gran número de países ha adoptado medidas legislativas en materia de nacionalidad e incluso ha celebrado tratados bilaterales o multilaterales sobre la materia. Así por ejemplo en la actualidad existen 40 países que aceptan la no pérdida de la nacionalidad de origen por la adquisición de otra.

La propuesta de la no pérdida de la nacionalidad mexicana es un acierto, que si bien implica un análisis muy serio y profundo que permite establecer claramente la resolución de problemas como la protección consular, la extradición, etcétera; también es innegable que ésta se sumaría a los mecanismos de protección que el Gobierno de México pone a disposición de los nacionales que viven en el extranjero,

a fin de hacer más efectivo el goce de los derechos que como integrantes de esa otra sociedad deben tener y que son indispensables en la vida de cada individuo.

**CAPITULO I**  
**LA NACIONALIDAD MEXICANA**

## I.I NACIONALIDAD CONCEPTO Y DETERMINACIÓN

Es una institución jurídica en virtud de la cual se relaciona el individuo con un Estado como origen y garantía de derechos y deberes recíprocos, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o después del mismo.

Nacionalidad se reconoce como una condición jurídica que se puede adquirir de dos maneras:

1. Como resultado de un **hecho natural involuntario** que produce consecuencias jurídicas a lo largo de la vida de un individuo:

- a) de padre o madre mexicanos (**Jus Sanguini**) aunque sea en territorio extranjero
- b) en territorio mexicano, aunque (**Jus Soli**) sea de padres extranjeros

2. Por decisión individual de adquirir la nacionalidad mexicana por **Naturalización**, cuando se tramita dicha condición jurídica ante el Estado Mexicano por parte de un nacional de un Estado distinto al mexicano.

Henri BATIFFOL definía la nacionalidad como "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado". Por su parte, otro jurista francés, LERBOURS-PIGEONIERE, se refirió a la nacionalidad como "la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva del Estado".

El concepto de nacionalidad más extendido es el de J.P. Niboyet<sup>1</sup> que nos define la nacionalidad diciendo que es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado.

Existen términos que se confunden con el de nacionalidad<sup>2</sup>. La palabra nacionalidad tiene el inconveniente de que consagra el equívoco que ha venido

Haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra nación, y de quiere hablarse en realidad, no es del lazo que liga al individuo con la nación, sino con el

Estado, que es una concepción absolutamente diferente. No basta la nación para constituir la nacionalidad, ya que el Estado puede no corresponder a la nación y el término nacionalidad se refiere haciéndose en el idioma, pues proviene de la palabra nación, y de lo que esencialmente al lazo jurídico que liga con el Estado, aún cuando el Estado no corresponda a la nación.<sup>3</sup>

La esencia de la idea de la nacionalidad, debe considerarse simplemente desde el punto de vista político, que es la base del Estado, sin tener en cuenta otras consideraciones que se refieren a la nación, por lo que el Estado es el único que en las relaciones internacionales debe considerarse, ya que es el que ejerce la autoridad política soberana.

El objeto del derecho de la nacionalidad es estudiar la relación de una persona en razón del vínculo político y jurídico que la integra al pueblo constitutivo de un Estado. Se ha dicho que a la nación la forman un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma, tiene una historia y tradiciones comunes y pertenecen a una misma raza.

El concepto de nación ha sido considerado desde diferentes ángulos disciplinarios: social, filosófico etcétera, tomando como punto de partida las siguientes teorías:<sup>4</sup>

<sup>1</sup>J.P. NIBOYET, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Editora Nacional, S.A. México, 1951, Pág. 77

<sup>2</sup> Algunas nociones relacionadas con el término son:

- a) Domicilio de origen. Tecnicismo usado en la materia, que ha caído en desuso y aludía al derecho de la nación a la que pertenecía el individuo. Por tanto, la ley competente del domicilio de origen era su ley nacional.
- b) Ciudadanía. Es diferente a la nacionalidad, ya que implica el goce de los derechos políticos. En México la adquieren los nacionales al cumplir los 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir. (Art. 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.)
- c) Indigenato. Es una vinculación de carácter sociológico de un individuo a una región determinada, en la que jurídica o sociológicamente se divide el Estado. Carlos ARELLANO GARCÍA indica que " En nuestro país, las constituciones de las diversas entidades federativas otorgan una especie de indigenato al establecer una ciudadanía estatal a los que han nacido en dichas entidades federativas o a quienes han fijado su residencia en la misma en periodos variables" (Carlos ARELLANO GARCÍA, *Derecho Internacional Privado*, 7°. Ed., Porrúa, México, 1978,P.144).

a) Juan Jacobo ROSSEAU consideró que una nación no es una comunidad de raza, idioma e historia, sino la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes.

b) Manuel GARCÍA MORENTE, filósofo español al referirse al concepto al cual nos referimos dijo: " Nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo; hay algo común que liga al pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia". Desde la perspectiva del autor podríamos decir que la nación es un estilo de vida colectivo.

c) Pascual Estanislao MANCINI, jurista italiano consideró que "la nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social".

El concepto de nacionalidad está íntimamente vinculado con el Estado; por lo que es necesario conocer ampliamente algunas de las teorías que nos hacen mención a este:

a) Lawrence KRADER, antropólogo, considera que el Estado es el receptor de la evolución cultural de una determinada sociedad, es decir, un estadio de la evolución de dicha sociedad en el cual los nexos primitivos del grupo social - familia, clan, tribu- dejan de tener la misma intensidad en la medida que el vínculo prevalece, más objetivo es el jurídico que constituye el común denominador de una sociedad más amplia y por tanto más compleja.

b) J.BLUNTISCHLI, Filósofo y sociólogo, considera que la sociedad y el Estado son conceptos diferentes, ya que el proceso de desarrollo va desde la formación de la sociedad hasta la evolución de ésta, que desemboca en el Estado en la medida de que la voluntad colectiva de los individuos se proyecta en el concepto de Estado y ahí surge una vida independiente, es el momento en que se crean las condiciones necesarias para la definición de la sociedad.

c) Robert LOWIE, antropólogo social, sostiene que la constante en la historia del hombre es su evolución cultural. Todos los agrupamientos humanos (familia, clan, tribu, aldea) logran una identificación cultural. La reunión de dichos agrupamientos, con el tiempo, encuentra su expresión en el Estado y a partir de

este momento éste se constituye en la base de la identificación cultural, donde la nacionalidad es uno de sus elementos.

d) Para Hans KELSEN, jurista, la nacionalidad es "una institución común a todos los órdenes jurídicos modernos". Por su parte, el jurista mexicano Eduardo Trigueros, señala: "La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social llamado pueblo".

<sup>3</sup> GARCÍA ARCE , Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad de Guadalajara, Sexta Edición en español, 1968, Págs. 9 y sigs.

<sup>4</sup>PEREZNIETO CASTRO, Leonel, *Derecho Internacional Privado* ,Ed UNAM, Parte General, 7ma. Edición, México, P. 780.

El individuo se encuentra bajo la jurisdicción del Estado dentro de cuyo territorio reside, y tiene el deber de cumplir con las leyes de dicho Estado mientras resida en él. Sin embargo, al mismo tiempo el Individuo que este bajo la jurisdicción personal del Estado del cual es nacional, y debe lealtad al dicho Estado donde quiera que éste y a cambio de ello tiene derecho a ser protegido por el Estado del cual es nácional.

Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad son las siguientes :

- I. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.
- II. Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.
- III. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el asentimiento<sup>5</sup> del Estado nuevo.
- IV. Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales

Aunque, esencialmente, la nacionalidad es materia de legislación interna para cada Estado, sin embargo está regida también por los principios de derecho internacional.

<sup>5</sup>GARCÍA ARCE Alberto, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Universidad de Guadalajara Sexta Edición en español, 1968, Pág. 9

<sup>6</sup> La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padre mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas , sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

En esto debe hacerse una distinción entre los efectos jurídicos de la nacionalidad dentro del derecho interno, y sus efectos en el derecho internacional.

Es posible que la concesión de la nacionalidad a un individuo por un Estado sea válida y produzca efectos jurídicos de acuerdo con el derecho de dicho Estado, y no obstante carezca de eficacia frente a otros Estados para el propósito de prestar protección diplomática. Para que sea capaz de producir dicho efecto, el lazo jurídico de la nacionalidad tiene que reflejar una relación genuina entre el individuo y el Estado.

En primer lugar, es pertinente conocer que la ley que determina la nacionalidad de cada individuo, en nuestro caso la ley que determina quienes son mexicanos, es la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la vigente del 5 de Febrero de 1917, (artículo 30)<sup>6</sup>. El artículo 30 constitucional en sus apartados A y B, respectivamente, la nacionalidad mexicana sólo se adquiere mediante dos formas: por nacimiento o por naturalización. Estas disposiciones están complementadas por la Ley de nacionalidad.

**Por nacimiento.** Esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana puede ser por nacimiento en territorio nacional o por nacimiento fuera de territorio nacional, pero sujeto a que la persona sea hija(o) de padres o de madre mexicanos, por lo que encontramos dos supuestos:

**Por nacimiento en territorio nacional.** Se trata de la persona que nazca dentro del territorio nacional, asimilado a éste a las embarcaciones y aeronaves mexicanas, sin importar la nacionalidad de sus padres. Este supuesto se basa en el criterio *Jus Soli*, conforme al cual el solo hecho del nacimiento en un determinado territorio transmite la nacionalidad.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Se dice que el suelo hace suyos a quienes nazcan en él. Se trata de un supuesto que tiene su origen en la época feudal y que muchos países adoptaron para facilitar la asimilación de los inmigrantes. Sin embargo, este criterio no es siempre suficiente ya que determina un vínculo tan importante como lo es la nacionalidad, sin que eventualmente, exista otro tipo de relación. En algunas legislaciones, tal criterio va acompañado de otro tipo de vínculos, como lo es el haber residido en territorio nacional durante un determinado tiempo y el tener vínculos efectivos, aunque luego se resida en el extranjero, ejemplo de esto: realizar el servicio militar nacional, pagar impuestos, votar, etcétera.

**Por nacimiento fuera del territorio nacional.** Se trata de la persona cuyos padres, padre o madre, son mexicanos y por esta circunstancia transmiten a su hijo su nacionalidad, sin importar en el que este último haya nacido fuera de territorio nacional.

Este supuesto se basa en el criterio *Jus Sanguinis*, conforme al cual la nacionalidad se transmite por filiación<sup>8</sup>

**Por naturalización.** Esta forma de adquisición de la nacionalidad mexicana se divide en tres supuestos:

- a) Por vía ordinaria
- b) Por vía especial y,
- c) Por vía automática.

**Por vía ordinaria:** Se trata de los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su Carta de Naturalización, según el procedimiento previsto en el art. 19 de la Ley de Nacionalidad<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Conforme a las recientes reformas en materia de nacionalidad se impuso una limitación respecto a la transmisión de la nacionalidad mexicana de padres a hijos y que consiste en lo siguiente: sólo pueden transmitir la nacionalidad mexicana a sus hijos los mexicanos, padres, padre o madre que hayan nacido en territorio nacional, con lo cual se evita que la transmisión de la nacionalidad mexicana sea hecha sin límite por parte de personas nacidas en el extranjero de padres o abuelos mexicanos.

<sup>9</sup> **Art. 19 de la Ley de Nacionalidad**

El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

- I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;
- II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;  
La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que estas se han verificado.
- III Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional,
- IV. Acreditar que se ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta ley.

Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.....

**Por vía especial:** A esta vía se le ha subdividido en cuatro casos:

Primero al del matrimonio del extranjero o extranjera con mexicano o mexicana, previsto en la segunda parte del Apartado B del artículo 30 constitucional y junto con este último los tres casos establecidos en la Ley de Nacionalidad (Artículo 20)<sup>10</sup> Veamos estos cinco casos comprendidos en lo que denominamos vía especial:

a) El primer caso trata de la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal en México (Artículo 20 Frac. II de la Ley de Nacionalidad) . Sin embargo en la práctica y conforme al Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana (el cual señalaremos más adelante), el cónyuge extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá así solicitarlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, este procedimiento se lleva a cabo de manera especial y se propone facilitar la unión familiar además de que no se encuentra sujeto a las disposiciones del procedimiento de vía ordinaria.

b) El segundo caso dentro de la vía especial y reciente en la ley, es el de las personas que sean descendientes en línea recta de mexicanos Art. 20 Frac. I, Inciso a

c) El tercer caso es el previsto en el Art. 20 Frac. I, Inciso b de la Ley de Nacionalidad: para los extranjeros que tengan hijos mexicanos por nacimiento

<sup>10</sup> Artículo 20

I. Bastará una residencia de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano ó de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales a juicio del titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción

" II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consumo en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en el territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonio celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y.....

Al igual que en el primer caso la finalidad de la ley es la unión familiar además de que se reduce el plazo de residencia en México anterior a su solicitud de cinco a dos años.

d) El cuarto caso es el previsto en el Artículo 20 frac. II, de la Ley de Nacionalidad el cual se trata de la reducción del plazo de residencia de dos años, en este supuesto se premia el origen común latinoamericano o iberio; incluidos los portugueses.

e) El quinto y último caso se refieren a todas aquellas personas que hayan contribuido con de sus actividades en beneficio de México (Artículo 20, Frac. I, Inciso de la Ley de Nacionalidad)

**Por vía automática:** Este tercer supuesto artículo 20 Frac. III de la Ley de Nacionalidad<sup>12</sup>. En este caso la Ley de nacionalidad es particularmente deficiente en lo que toca a la exigencia del requisito de la residencia en el territorio nacional del adoptado o del descendiente del extranjero que se naturaliza mexicano o del adoptado mexicano. Es decir, este requisito se pone al mismo nivel del vínculo de parentesco (por adopción o consanguinidad) por lo que tenemos que considerar dos situaciones:

1. La persona naturalizada mexicana no puede transmitir su nacionalidad por el hecho de que su adoptado o descendiente no resida en México.
2. De acuerdo con el Código Civil para el D.F. Artículo 396<sup>13</sup> y que según este artículo el procedimiento no es válido como lo menciona la Ley de Nacionalidad ya que esa relación padre-hijo se sujete a ninguna otra condición, especialmente en materia de nacionalidad. Peor aún un mexicano por nacimiento adopta a un hijo en el extranjero y no podrá transmitirle la nacionalidad al menor a menos que venga a México y el menor resida en el país durante el año previo a la solicitud.

### 1.1.1 CONCEPTO JURIDICO

**Nacionalidad:** (De nacional y este del latín natio-onis: nación.) Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado.<sup>14</sup>

Se ha definido la nacionalidad diciendo que es un contrato sinalagmático que liga al individuo y al Estado, se le ha llamado un contrato sinalagmático partiendo de la base de que impone obligaciones y derechos recíprocos<sup>15</sup>, pero no es un verdadero contrato, ya que es imposible suponer que contrata el recién nacido a quien se atribuye una nacionalidad de origen, y ya que tampoco es posible hablar de lazos contractuales en los casos de naturalizaciones colectivas, forzadas o semi-voluntarias.

<sup>12</sup> Artículo 20 Frac. III

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos. Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción. La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

<sup>13</sup> Art. 396 del CC para el DF.

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

<sup>14</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, Decimosegunda edición, México, 1998, Tomo III Pág. 2173,2174.

<sup>15</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN Antonio, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Habana Cultural S.A. 1934, Tomo I, Págs. 246, 247

La existencia de derechos y deberes por ambas partes, así como la posibilidad de la rescisión en ciertos casos, concurren en otras formas jurídicas diversas de la contratación. Debe decirse que en realidad es un vínculo jurídico de naturaleza especial, como tantos otros que el derecho reconoce y regula.

En el concepto jurídico de nacionalidad pueden distinguirse varios elementos: El Estado, a quien corresponde establecer el vínculo es el Estado soberano; el que es sujeto de derecho internacional. Los estados miembros de una federación, no pueden atribuir nacionalidad ya que a nivel internacional no tiene relevancia alguna.

Por lo que toca al sujeto a quien se atribuye, solo puede referirse a los individuos, personas físicas. Pero algunos autores consideran indispensable la atribución de nacionalidad a personas morales como realidades que el derecho no puede ignorar.

Respecto a la naturaleza jurídica del vínculo de la nacionalidad se han formulado dos explicaciones: la contractualista, que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y la unilateralista que considera al Estado como único determinante de la relación establecida.

Los efectos de la atribución de la nacionalidad son internos e internacionales: en primer término la constitución del pueblo del Estado de la que derivan una serie de derechos y deberes para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico; todos estos pueden considerarse como efectos internos. Desde el punto de vista internacional, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

### **1.1.2 CONCEPTO SOCIOLOGICO**

Desde el punto de vista sociológico es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica.<sup>16</sup>

La nacionalidad ha sido tradicionalmente contemplada, no únicamente bajo una perspectiva jurídica como una relación de Derecho que vincula a un individuo, persona física o moral con el Estado, sino que también se le ha enfocado en una manifestación sociológica como una lazo de orden espiritual, que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por lo que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo a la que se le ha denominado "Nación", independientemente de que tenga o no la calidad de Estado. Así Pérez Verdía,<sup>17</sup> darnos una aceptación política de la nacionalidad, la ha definido sociológicamente diciéndonos que "es el sello especial de la raza, el leguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales que imprimen a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados".

El marco sociológico de la nacionalidad no nace a partir de la edad media, aunque ahí el concepto empieza a devenir, sino que vamos a buscar en el tiempo una línea imaginaria en la que podamos establecer el nacimiento de la primera pareja sobre la faz de la tierra. Por qué tomamos este aspecto, porque ahí es donde se da el primer impulso de solidaridad entre los hombres, esta pareja empieza a crecer, pero no son los únicos sobre la faz de la tierra ya que existen otros congéneres que logran encontrarse nuevamente sobre el caminar hacia la búsqueda de los alimentos, porque en la época en la que nos estamos ubicando, es la parte más difícil, de que el hombre pueda desarrollarse y pueda lograr su supervivencia.

Cuando esta familia encuentra otro grupo semejante lo domina, lo asimila o lo destruye pero crece, cuando se pone más hostil el medio ambiente, empieza a ser más fuerte el sentimiento de solidaridad y consecuentemente la supervivencia, así va naciendo y se va desarrollando la historia del hombre sobre la faz de la tierra y van creando los primeros sistemas de gobierno, muy primitivos, ya que el lenguaje no era aún definido para lograr la dominación que actualmente conocemos, también otra de las formas de atraer a las otras familias era la religión.

Poco a poco las familias fueron creciendo hasta llegar el clan, la tribu, la comunidad, la población y el Estado. Este elemento del Estado es el que va a delimitar y va a ser solidario con los primeros inicios de una organización política,

es el que va a defender a sus semejantes, a sus gobernados, a sus colonias, a sus comunidades y empieza a crecer y a montar fronteras de todo tipo. Esta concepción es muy importante porque se pierde la tradición, existe una gran solidaridad humana en ese aspecto para poderse conservar y sobrevivir, es así que con estos antecedentes podemos definir claramente que la solidaridad no empieza desde la edad media sino que tiene sus orígenes en una época más primitiva, aquí encontramos respuesta a algunas inquietudes de identidad, hay identidad cuando estos pequeños grupos sociales, podemos denominarlos etnias, encuentran que alguien un gobierno, los puede defender y hacen un pacto social y se adhieren a él, y conservan sus tradiciones, conservan su lenguaje, sus antecedentes históricos y tal vez el territorio con preservación de la ayuda que le pueda prestar el Estado al que puedan adherirse en esos términos. Para finalizar señalaré que el fondo es tratar de establecer que dentro de lo que es el desarrollo moderno existe un antecedente inmediato que le dio forma y que la inteligencia del hombre permitió que esto se organizara en una forma de gobierno hasta llegar al Estado moderno.

<sup>16</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ob Cit. Pág. 16

<sup>17</sup> *Tratado Elemental de Derecho Internacional Privado*, Guadalajara, México, 1908, Pág. 70

## **I.2 ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD**

### **1.2.1 ELEMENTO ACTIVO: EL ESTADO**

La Nacionalidad la otorga un Estado en el sentido internacional, es decir soberano y autónomo. De ahí que pueda establecer de manera discrecional y unilateral los requisitos para obtener su nacionalidad. Batiffol recordaba que esa unilateralidad y discrecionalidad debe ser ejercida por el Estado, sabedor de que es parte de una comunidad internacional, por lo que su reglamentación no debe provocar conflictos de nacionalidad.

### **1.2.2 ELEMENTO PASIVO :EL INDIVIDUO**

Toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad, ya que este es su vínculo con un determinado Estado, pero hay casos en el que los individuos no reciben ningún tipo de nacionalidad, por lo que se conocen como apátridas, o con la palabra alemana heimatloses.<sup>18</sup> El otorgamiento de la nacionalidad es un acto de soberanía, sin que la voluntad particular tuviera razón de intervenir, sin embargo no es así.

La nacionalidad crea entre el Estado una verdadera simbiosis y los anhelos y querencias individuales no pueden pasarse por lo alto. La nacionalidad puede renunciarse, adquirirse, despojándose de la original, también la ciudadanía puede perderse, por falta de voluntad del individuo de cumplir con sus deberes cívicos. La nacionalidad se concede pues presupone lazos sociológicos que, al comprobarse inexistentes, permitirán al individuo optar por otra nacionalidad. De allí que la tendencia actual se incline por considerarla como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, de esos que los Estados pueden reglamentar o complementar pero nunca ignorar.<sup>19</sup>

### **1.2.3 NEXO O VÍNCULO DE LA NACIONALIDAD**

Los factores que fundamentan el nexo de la nacionalidad son básicamente históricos y entre ellos están las necesidades del Estado, también puede describirse la naturaleza de ese nexo que, en el sentido que aquí lo enfocamos, sólo se da jurídicamente a partir del Estado.

Este nexo por lo general se desprende del documento base o constitutivo del Estado, otros autores consideran que se trata de un nexo de naturaleza administrativa, ya que su otorgamiento y regulación están vinculados con las entidades administrativas del Estado.

Al mismo tiempo los Estados están interesados internacionalmente en que exista una organización mínima de la nacionalidad. Por ello, a través de la Sociedad de las Naciones, en 1930 declararon que:

- Todo individuo debe poseer una nacionalidad y,
- No debe poseer más de una.

Ambos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, expedida en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de Diciembre de 1948.

### **1.3 CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD**

#### **1.3.1 NACIONALIDAD ORIGINARIA**

Es general la afirmación, confirmada por Declaraciones y Convenios Internacionales, que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad. Tal parecería que se le atribuye igual importancia que la filiación y puede en efecto sostenerse este punto de vista. Así como el recién nacido debe poder ingresar a la vida bajo la protección de su grupo social inmediato, que es la familia, así en un ámbito mayor pero no esencialmente diverso, debe poder desenvolverse bajo el amparo que le otorga esa agrupación orgánica a la que hemos llamado Estado. Puede también desenvolverse la teoría de la nacionalidad originaria desde el punto de vista del Estado: el cual tiene por necesidad, que cuidar la cohesión, calidad y número de sus nacionales; no puede dejar libre de ataduras jurídico-políticas a los que puedan, formar parte de su pueblo. Todo ser humano recién llegado a la vida merecerá por consiguiente la atención del Estado, y su impulso primero será el de incluirlo como uno de los componentes de su pueblo.

<sup>18</sup> Apatrida: Del Griego, patria , con la partícula negativa .

Apatrida es la denominación que recibe el individuo que carece de nacionalidad, porque ningún Estado se la atribuye a su legislación o por haberla perdido sin adquirir una nueva. (*Diccionario Jurídico Mexicano Ob. Cit* Pág. 16

<sup>19</sup> CUEVAS CANCINO Francisco, AVENDAÑO CONSTANTINO Adrián , GÓMEZ VIGNOLA Carlos A , JIMÉNEZ MAYO Estrella, *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano* , Editorial Porrúa. 2ª. Edición , México, 1998. Pág. 214

Por nacionalidad originaria hemos de entender aquélla que el Estado otorga al individuo desde el inicio de su vida física.<sup>20</sup> Para hacerlo tiene que apoyarse en uno de dos principios: o bien la preeminencia del suelo sobre el cuál nació el recién llegado, o bien sobre los padres que lo generaron. En uno marca la extensión y límites de su poder soberano; el otro la presunción *iuris tantum* que el vástago de sus nacionales es parte congénita de su ser político.

Las legislaciones positivas tienen dos criterios diferentes de atribución de la nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, la religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de familia, la idea de patria y el interés militar o económico se ha inclinado una vez a que tenga el hijo la nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente la del lugar en que viene al mundo. Esta segunda regla se reconoce con el nombre de *Jus Soli* y la primera con la denominación de *Jus Sanguinis*<sup>21</sup>

### 1.3.2 IUS SANGUINIS

En todo Estado, la sangre debería de ser la base del lazo político para constituirlo, pero la teoría y la práctica son absolutamente distintas, y en realidad el Jus Sanguinis sería muy peligroso ya que un Estado con pocos habitantes que recibe una emigración considerable, puede al poco tiempo verse dominado por la emigración extranjera.

<sup>20</sup> CUEVA CANCINO Francisco, Ob cit. Pág.19

La nacionalidad se determina ante todo por la raza y los lazos de sangre aseguran en consecuencia la continuación de esa raza, siendo por otra parte, imposible la existencia del Estado si los hijos no tomarán la nacionalidad de sus padres<sup>22</sup>

El jus sanguinis, en cuya virtud se atribuye por derecho de sangre la nacionalidad de los padres al hijo que acaba de nacer, está aceptado en gran número de legislaciones europeas y en algunas americanas. En el derecho romano sostuvo absolutamente esta teoría, ya que forzosamente era ciudadano romano aquél que tenía por padre un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar de nacimiento del hijo.

Los países de emigración simpatizarán con el jus sanguinis más que con el jus soli porque de esta suerte, sus emigrados seguirán ligados a ellos por la nacionalidad con todas las consecuencias de hegemonía política, económica, cultural o de otra índole, según les convenga. En cambio, los países de inmigración serán partidarios del jus soli que corta la penetración extranjera y que evita se haga difuso el elemento humano que integra su esencia. Así se explica que países como Alemania, Austria, China, Hungría, Japón, Mónaco, Noruega, Rumania, Suecia y Suiza hayan adoptado por el sistema absoluto del jus sanguinis<sup>23</sup> y que en países como Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Salvador, Santo Domingo, Uruguay y Venezuela hayan establecido el sistema del jus soli.

<sup>21</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN Antonio, *Ob Cit.* Pág. 16

<sup>22</sup> GARCÍA ARCE Alberto, *Ob Cit.* Pág. 11

<sup>23</sup> NIBOYET J.P., *Ob Cit* Pág. 10

### 1.3.3 IUS SOLI

El jus soli marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. Históricamente este criterio requiere que la sociedad tenga una vida sedentaria que implique la adhesión del grupo social a la tierra. Es en la época feudal en donde la preponderancia de la tierra es manifiesta, del poder político, jurídico y material que ejercen los representantes del poder público sobre los que la habitan<sup>24</sup> Como nos dice Trigueros:<sup>25</sup> „ la tierra hace suyos a quienes en ella nacen aún cuando sus padres sean extranjeros”,

Hay un caso en que el Jus soli es de aplicación necesaria, a los hijos de padres desconocidos no cabe atribuirles otra nacionalidad que la del lugar en que por primera vez se les encuentra, A pesar de lo evidente que esto resulta su situación no está regulada en buen número de legislaciones entre las que puede mencionarse la nuestra Ni la Constitución ni el Código Civil tiene para el caso precepto alguno concreto.

Buen número de legislaciones americanas, las de Argentina, Brasil, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Panamá, Paraguay, Santo Domingo, Perú, Uruguay y Venezuela, determinan la nacionalidad por el nacimiento en el territorio, es decir, por el jus soli. aunque los padres sean extranjeros ya domiciliados o ya simplemente transeúntes,

Tiene, por lo tanto, en su origen, el Jus soli una finalidad de dominación propia del Feudalismo y, en consecuencia, al combatirse el sistema feudal también se impugnó el jus soli y al vencerse el feudalismo la humanidad adoptó el sistema del jus sanguinis que liquidaba la servidumbre que tan indebidamente había ligado al hombre con la tierra. Así se volvió al sistema romano del jus sanguinis en Europa. Diferente es la postura de los pueblos de América en relación con el Jus soli Ellos no vivieron el feudalismo y, en cambio vivieron el yugo del conquistador quien es privilegiado por sus vínculos de sangre con el país vencedor.

No es como dice Trigueros atinadamente<sup>26</sup> en América el Jus Soli "un vestigio del feudalismo aborrecido, sino una garantía de libertad y de

independencia". La sustitución del jus sanguinis con el jus soli cortaba la relación con la dominación colonial

En la actualidad el jus soli no es ya ni la manera de someter al hombre al dominio del señor feudal, ni el medio de afirmar la independencia de las naciones del Continente Americano, hoy por hoy, el jus soli es la fórmula que permite absorber a la población de origen extranjero que, de oír forma, por su número o por su apego al país de origen disgregarían el elemento humano del Estado. Es el Jus soli la defensa de los países con abundante número de inmigración.

Como todo principio político, los que motivan la nacionalidad revelan en su aplicación infinidad de matices que a la larga hacen nebuloso su propósito original.

Una aplicación estricta del jus soli excluiría a los hijos de nacionales que, por casualidad tal vez, se hallaban en territorio nacional incluiría además a recién nacidos de orígenes varios cuyos padres, quizá, ningún lazo tienen con el Estado.

<sup>24</sup> TRIGUEROS Eduardo .La Nacionalidad Mexicana, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág.-456

<sup>25</sup> *ibidem*

<sup>26</sup> *ibidem*

Se ha argumentado a favor del jus soli:

1.- El lugar hace al hombre, la influencia hereditaria se desvanece ante la penetración de las costumbres, las ideas, las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y en el espíritu del joven extranjero. Parcialmente cierta es esta afirmación; lo defectuosos de ella está en la generalización, el lugar hará al hombre cuando la influencia del medio ambiente alcance a superar los factores que la contrarrestan como son las costumbres familiares, las ideas de los padres, la educación y las aspiraciones.

2.- El menor de padres extranjeros nacido en el país que le otorgan una nueva nacionalidad diferente a la de los padres forja en el Estado su mentalidad<sup>27</sup> y es más nacional del Estado en que nació que un menor de padres nacionales nacido en el extranjero cuando este ha formado su mentalidad en el extranjero.

3.- El jus sanguinis sería peligroso profundamente para los Estados con gran inmigración extranjera y podría un Estado con gran inmigración ser víctima de la absorción por comentes migratorias diferentes a las de su origen.<sup>28</sup> La población extranjera excedería, de mantenerse diversas nacionalidades por vínculos de sangre, en mucho a la población nacional que constituiría la inaceptabilidad del jus sanguinis absoluto para los países de importantes grupos inmigratorios, cuyos descendientes seguirían en la calidad de un extranjero.

<sup>27</sup> Argumento de Albert Dauzat citado por NIBOYET J.P, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Editorial Nacional S.A. , México, 1951, P. 38

<sup>28</sup> *idem*

### 1.3.4 LA NACIONALIDAD DERIVADA: NATURALIZACION

El agrupamiento que forma la nación, o bien que jurídicamente se afirma como Estado, se siente ajeno a los demás. Que los individuos, por su natural inquietud o curiosidad, penetren en su propio espacio vital, o bien salgan de él para conocer y tratar a los de otras agrupaciones, es sin embargo inevitable fenómeno que altera los presupuestos de territorio sobre los que se había edificado el Estado.

Lo que por ahora nos interesa estriba en la asimilación que se hace de algunos individuos que, sin poseer la nacionalidad originaria, sin embargo son adoptados por el Estado, al grado tal de llegar a formar parte del pueblo y de poder gozar de los derechos políticos que concede la Ciudadanía.

Hemos admitido el principio de que la nacionalidad es susceptible de ser cambiada durante la vida de las personas físicas o por la intervención de factores diversos. Al hecho de adquirir una nueva nacionalidad diferente de la nacionalidad de origen es a lo que se conoce con el nombre de "**naturalización**" a sea la nacionalidad no originaria.

La nacionalidad no originaria o naturalización la pueden adquirir los que han tenido nacionalidad originaria. Para Arjona Colomo <sup>29</sup> la naturalización individual es aquella forma de adquisición de la nacionalidad que se verifica mediante una solicitud del interesado y una concesión o simplemente una aprobación o comprobación por parte del Estado de que el aspirante reúne los requisitos legales precisos para disfrutar de la nacionalidad. Por tanto, la naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones. Desde el punto de vista formal u objetivo puede definirse la naturalización como el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria en sustitución de ella.

Manuel Arpiroz, <sup>30</sup> en el artículo 15 de su proyecto de Código de Extranjería para los Estados Unidos Mexicanos sostiene que la "naturalización" es la adopción de una ciudadanía diferente a la originaria, de conformidad con las leyes del país cuyo gobierno la concede. El país adoptivo viene a ser la patria legal del naturalizado.

José Pérez Raluy<sup>31</sup> nos dice que: " La naturalización es la modalidad adquisitiva de la nacionalidad no originaria, que se produce en virtud de concesión del Estado, otorgada en forma discrecional, a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de dicho Estado". Tomando en consideración que no es sólo la solicitud del interesado lo que puede producir la naturalización ya que ésta puede existir sin la solicitud. Reconoce Raluy<sup>32</sup> que la naturalización presupone el goce anterior a una nacionalidad diversa o la condición de apátrida.

Para Pascual Fiore<sup>33</sup> la naturalización es un acto que se verifica con la intervención de la autoridad pública y con arreglo a las formalidades establecidas por la ley del país y con la posibilidad de que el extranjero participe en la sociedad del Estado al que se está naturalizando con la facultad de intervenir en los derechos de éstos y la obligación de compartir con ellos las cargas.

Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven<sup>34</sup> define la naturalización afirmando que "consiste en equiparar al extranjero, en cuanto a sus derechos y deberes con el Estado, al natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones".

<sup>29</sup> ARJONA COLOMO Miguel, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Bosh., Barcelona, 1954, Pág.34

<sup>30</sup> México, 1876, Pág. 4

<sup>31</sup> ARJONA COLOMO Miguel, *Derecho de Nacionalidad*, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, Pág. 13

<sup>32</sup> ídem

<sup>33</sup> FIORE Pascual, *Derecho Internacional Privado*, Tomo I, México, 1984, Pág. 123

<sup>34</sup> Idem

### 1.3.5 NATURALIZACION ORDINARIA

Conservando los antecedentes de nuestra Ley de Nacionalidad dado que la naturalización es un estado que el individuo conserva, además es útil conocer el procedimiento anterior de naturalización ordinaria para determinar el grado de evolución conforme a la nueva Ley de Nacionalidad de 1998, sobre todo si la ley remite a un reglamento que no ha expedido.

Los artículos 19 al 26 de la Ley de Nacionalidad regulan el procedimiento por el que todo extranjero que no tenga lazo especial de identificación con el país pueda naturalizarse como mexicano.

Así que el procedimiento puede dividirse en tres etapas:

- a) Etapa de solicitud
- b) Etapa de prueba
- c) Etapa de decisión

En la Etapa de solicitud, que se desarrolla ante autoridad administrativa, deberá presentar solicitud de la Secretaría que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana (Artículo 19 fracción I)

En la Etapa de Prueba se llevará a cabo ante la autoridad el pretendiente a obtener la naturalización mexicana, siempre y cuando acredite que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud..... (Artículo 20)

En la tercera Etapa la cual se inicia con una solicitud que el interesado eleva por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formulará renuncia expresa a la nacionalidad que le sea atribuida a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier estado extranjero, especialmente a aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se

abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta ley y su reglamento. (Artículo 17)

### **1.3.6 NATURALIZACION AUTOMATICA**

La naturalización automática u oficiosa es aquélla en la que no se le da relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad. Este fue el caso de la legislación de Brasil de 1891.

que declaró nacionales a todos los habitantes del territorio que se hallaban el 15 de noviembre de 1889 (día de proclamación de la República)<sup>35</sup> y también fue el caso de la fracción III del artículo 30 de la constitución de 1857 que establecía:

"Son mexicanos ... III. Los Extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos siempre que no manifiestan resolución de conservar su nacionalidad".

El otorgamiento automático ha provocado protestas diplomáticas. Hubo protestas contra la mencionada legislación brasileña y contra lo dispuesto en la fracción III del artículo 30 de la constitución de 1857.

Al hablar de nacionalidad automática atribuida en masa, viene al caso recordar que a consecuencia de la guerra con los Estados Unidos, y de los Tratados que se establecieron o rectificaron nuestras fronteras con los Estados Unidos en 1854, y con Guatemala en 1882, fue preciso determinar la nacionalidad de esas poblaciones que decidieron la mexicana. Los artículos de dichos Tratados que son aplicables son los siguientes:

El artículo VIII del tratado de Guadalupe- Hidalgo; dicho artículo VIII fue ratificado por el tratado de la Mesilla (el cuál tiempo después fue derogado por el Tratado del 9 de febrero de 1937); en cuanto a Guatemala, el artículo aplicable es el V del Tratado suscrito en dicha materia con aquella república.

No por ello ha desaparecido esta atribución automática de la nacionalidad. Desechando a los que en todo el proceso de naturalización exigen la

manifestación de la voluntad individual, un gran número de tratadistas argumentan a favor del *ius imperi*

Afirmando que en la esfera de su competencia y en materia de Derecho Público, el estado siempre puede imponer su política sobre las voluntades individuales. Ocurre así que impone a un individuo una nacionalidad que el no había solicitado; a su nacionalidad originaria se impone otra que le abre nuevos horizontes pero que le crea situaciones cuyas consecuencias no habían considerado.

Trigueros resume este punto considerando "que si a juicio del Estado un individuo cualquiera forma parte del grupo social, unido a ese grupo con la fuerza que opera la ley natural, es indudable que puede, y aun debe considerar a ese individuo como unidad del pueblo del Estado".

En la Nueva Ley de Nacionalidad de 1998, no hay disposición alguna que establezca la naturalización automática del cónyuge extranjero por el hecho del matrimonio. Pero, la situación ha cambiado ya que también en la Constitución no hay naturalización automática derivada del matrimonio; sobre todo por lo establecido en el artículo 30 Constitucional inciso B Fracción II que establece lo siguiente:

" La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

Así al efecto, la ley de Nacionalidad de 1998, establece genéricamente el requisito de presentar solicitud a la Secretaría de Relaciones exteriores para adquirir la nacionalidad mexicana (Artículo 19) y entre otros supuestos de naturalización la fracción II del artículo 20 el cual exige el deber de acreditar que el domicilio conyugal ha sido establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud. Además el artículo 20 que es el extranjero el que tiene a su cargo realizar los trámites para obtener su carta de naturalización.

<sup>35</sup> Véase a TRIGUEROS Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial jus. México, 1940, Págs. 120 y 121

**CAPITULO II**  
**LA NACIONALIDAD EN TIEMPOS DE**  
**GLOBALIZACION E INTERDEPENDENCIA**

## **2.1 MARCO CONSTITUCIONAL LEGAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL MEXICO DE NUESTROS DIAS.**

En el Derecho mexicanos encontramos normas jurídicas aplicables a la nacionalidad en tres categorías de preceptos:

1.- Normas jurídicas constitucionales

2.- Tratados Internacionales

3.- Normas jurídicas ordinarias

### **2.1.1 NORMAS JURIDICAS CONSTITUCIONALES**

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 18 f.V; 27 f. I; 30; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 55 f. I; 73 f. XVI; 82 f. I; 91; 95 f. I; 102 inciso a y 116 f. I, regulan diversos aspectos de la nacionalidad.

Para el desarrollo de este apartado nos abocaremos a los artículos fundamentales, los cuales nos darán un enfoque más claro del sistema jurídico mexicano en materia de nacionalidad.

El artículo 30 establece la forma de adquisición de la nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización.<sup>36</sup>

**<sup>36</sup> Artículo 30 Constitucional "La nacionalidad mexicana se adquieren por nacimiento o por naturalización**

#### **A. Son mexicanos por nacimiento:**

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

#### **B. Son mexicanos por naturalización:**

- I; Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización,.
- II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional .

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del momento del nacimiento o por actos posteriores a él (la naturalización) en el primer caso nuestra Constitución la otorga atendiendo a dos factores: el lugar del nacimiento (jus soli fracciones I y II) o la nacionalidad de los padres (jus sanguinis, fracción II)

Por lo que hace al sitio donde se nació la nacionalidad mexicana, no obstante que uno o ambos padres sean extranjeros, si se nació dentro del territorio nacional o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas (que se estiman asimismo, parte del territorio nacional.

De acuerdo a la nacionalidad de los padres de acuerdo con una reforma constitucional en vigor, a partir del 29 de diciembre de 1969; se modificó el texto anterior (fracción II del inciso a, frase final), que declaraba mexicanos por nacimiento a los nacidos en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido. A parte de ser desagradable para las madres mexicanas, evitaban que pudieran adquirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero nacidos fuera del país o aquellos hijos naturales fuera del matrimonio que habiendo nacido en las mismas condiciones que los anteriores, fueran legitimados después por el padre extranjero.

Hoy atinada y justificadamente también se es mexicano por nacimiento, aunque se haya nacido en el extranjero, no sólo cuando ambos padres sean mexicanos, sino indistintamente si cualquiera de ellos goza de nuestra nacionalidad.

**38 Artículo 30 Constitucional "La nacionalidad mexicana se adquieren por nacimiento o por naturalización**

**A. Son mexicanos por nacimiento:**

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

**B. Son mexicanos por naturalización:**

- I; Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización,.
- II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que señala la ley.

En virtud de la igualdad jurídica del hombre y la mujer que declara el artículo 4° de la Constitución se reformó la fracción II apartado b, a fin de que la nacionalidad mexicana por naturalización la pueda adquirir cualquiera de los dos cónyuges se trate del marido o la mujer en virtud de su matrimonio con mexicano, cuando establezcan su domicilio en la República, ya que antes de esta reforma sólo la mujer extranjera podía acogerse a la nacionalidad del marido.

El artículo 32<sup>37</sup> el cual contiene dos principios, uno es el de preferir a los nacionales en el otorgamiento de concesiones en los empleos y cargos públicos y el de reservar, sobre todo por motivos de seguridad nacional, el desempeño de determinados cargos a los mexicanos por nacimiento.

En cuanto a los empleos, cargos o comisiones del Gobierno precisa distinguir entre aquellos para los que solamente se señala una preferencia a favor de los mexicanos y otros para los que se exige que quienes los desempeñen, posean únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento; por ejemplo para ser miembro del Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea;

tripular aeronaves que se amparen con bandera o insignia mexicana, desempeñar los cargos de capitán de puerto, práctico, comandante de aeródromo y agente aduanal.

Si en México se acepta el Principio de Doble Nacionalidad, en este artículo tendrá que especificarse que para ser miembro del Ejército, la Marina de Guerra y Fuerza Aérea, así como para ocupar cargos públicos de alto nivel se necesitará que sean mexicanos por nacimiento con una sola nacionalidad, esta situación por seguridad nacional.

**37 El artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:**

La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta Reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

Conforme a lo anterior el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de los nacionales que tengan otra nacionalidad podrán ser limitados en los términos que prevean la Constitución y las leyes ordinarias.

El artículo 33 de la Constitución<sup>38</sup> establece por exclusión quienes son los extranjeros, y a que tienen derecho y obligación los mismos.

La constitución documento democrático que procura la solidaridad internacional y sustenta ideales de igualdad de derechos de todos los hombres, extiende su acción protectora a los extranjeros conforme lo señala este artículo además de que también ellos gozan como personas que son y por el solo hecho de estar en México, gozan de todas las garantías individuales que consigna la Carta Magna, con una sola limitación, que no puede actuar en los asuntos políticos del país, actividad cuyo ejercicio está reservado a los nacionales.

<sup>38</sup> El artículo 33 Constitucional establece:

"Son extranjeros, los que no posean las calidades de terminadas en el artículo 30. Tiene derecho a las garantías que otorga la Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente. Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

El artículo 34 Constitucional<sup>39</sup> establece quienes son los ciudadanos mexicanos y cuales son los requisitos que se tienen que cumplir para serlo. Es preciso subrayar dos conceptos importantes en este artículo: primero, la ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea todos los ciudadanos, como condición previa indispensable, deben ser mexicanos. Ahora bien no todos los mexicanos son ciudadanos porque, para ello se requiere además, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Puede afirmarse que la nacionalidad, es sobre todo, una categoría sociológica, en tanto que la ciudadanía es una condición política. El segundo punto importante es mencionar que la ciudadanía femenina se otorgó merced a la reforma de la Ley Suprema, que apareció publicada en el Diario Oficial el 7 de Octubre de 1953.

El artículo 35 constitucional,<sup>40</sup> nos habla de las prerrogativas del ciudadano estableciendo que los mexicanos están facultados para intervenir en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política y por lo tanto pueden votar y ser votados, constituir partidos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos.

Desde luego se determina, para el correcto funcionamiento de las instituciones políticas de la República, que la voluntad popular sea expresada mediante el voto directo y que quienes resulten elegidos cumplan fielmente las obligaciones propias de su cargo.

El artículo 36 constitucional<sup>41</sup>, nos dice cuales son las obligaciones de los ciudadanos, en el caso de que un mexicano tenga la ciudadanía de otro

<sup>39</sup> El artículo 34 constitucional establece:

"Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir

País y resida en el extranjero sus obligaciones y derechos sus pendidos hasta el momento de establecer su residencia en nuestro país, en virtud de no poder ejercerlos.

Para que nuestros compatriotas que se encuentran fuera del territorio nacional puedan ejercer el derecho al sufragio, recientemente dentro de la reforma política electoral, se aprobó la modificación a la fracción III del artículo 36 constitucional y en consecuencia los mexicanos que hayan adoptado una ciudadanía extranjera seguirán gozando de la nacionalidad mexicana.

Hay que tomar en cuenta que los derechos políticos se ejercen en el lugar de residencia d, si ya se aprobó el voto de los mexicanos por ausencia, se debe garantizar la transparencia y la imparcialidad en el proceso.

La disposición del artículo 37 constitucional <sup>42</sup> regula dos situaciones diferentes: La pérdida de la nacionalidad mexicana y la pérdida de la ciudadanía mexicana. Por lo que toca a la ciudadanía, hay que aclarar que los derechos ciudadanos no se refieren únicamente al ejercicio de los derechos políticos,

**40 El artículo 35 constitucional establece:**

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezcan la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**41 El artículo 36 constitucional establece:**

Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el registro nacional de ciudadanos, en los términos que determinan La organización y el funcionamiento permanente del registro nacional de ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, son servicios de interés público y, por lo tanto, responsabilidad que

sino que trae otras implicaciones, como alistarse en la Guardia Nacional o desempeñar cargos de elección popular, entre otros. Por lo tanto el hecho de aceptar que los mexicanos que se encuentren en el extranjero puedan ejercer su voto para elecciones presidenciales en México, no debe implicar conforme a este artículo la aceptación del principio de doble ciudadanía.

La disposición del artículo 38 constitucional<sup>43</sup> regula el caso en que se pueden suspender los derechos o prerrogativas ciudadanas. Desde el punto de vista jurídico y conforme a lo analizado anteriormente podemos decir que con la reforma constitucional en materia de nacionalidad y con la reforma electoral de la fracción III del artículo 36 constitucional, los derechos ciudadanos se suspenderán por ejercer los derechos ciudadanos electorales de otro país.

El artículo 73 F.XVI <sup>44</sup> establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, la de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía y naturalización, lo que significa que los Estados de la Federación están imposibilitados para tocar este tema federal.

## **2.1.2. TRATADOS INTERNACIONALES**

El 26 de diciembre de 1933, nuestro país suscribió en Montevideo una Convención sobre Nacionalidad, al lado de Honduras, Estados Unidos, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba, ésta fue promulgada el 10 de marzo de 1936.

corresponde al Estado y los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

- I. Alistarse en la Guardia Nacional;
- II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- III. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- IV. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las del jurado.

<sup>42</sup> El artículo 37 Constitucional establece:

- A. Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B. La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
  - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y
  - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero. C. La ciudadanía mexicana se pierde:
    - III.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;
    - IV.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal.

El objetivo fundamental de esta Convención fue evitar la doble nacionalidad, por eso en su artículo primero establece la pérdida de la nacionalidad originaria por adquisición de otra.

El precepto establecido en el artículo 1°. de la Convención, no está en total congruencia con la fracción I del artículo 37 constitucional Fracción I en donde señala que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, En la Convención, en cambio, no se distingue entre la adquisición voluntaria y la automática de la nacionalidad extranjera.

La Convención de Montevideo en su artículo 2°. "Establece un mecanismo administrativo de seguridad, por medio del cual el país que otorgue la naturalización a un extranjero dará aviso al país del cual es originario, para que este haga lo conducente de acuerdo a sus leyes" Esta disposición resulta adecuada pues de esta manera, el país que otorga la nacionalidad originaria a una persona, puede enterarse de la adquisición de otra nacionalidad por parte de ésta. En el caso de México, en la actualidad esta adquisición es voluntaria, trae consigo la pérdida de la nacionalidad.

Por lo que toca al artículo 4°. De la mencionada Convención, elimina casos de doble nacionalidad de personas que habitando un territorio transferido adquieren una nacionalidad del país anexante, conservando la nacionalidad originaria.

México hizo reserva de los artículos 5°. Y 6°. por contravenir a preceptos legales vigentes en esa época.

Las demás disposiciones de la Convención se refieren a la vigencia de la misma.

En el mismo año en Montevideo, los países mencionados suscribieron la "Convención sobre la nacionalidad de la Mujer". Esta fue promulgada en México el 10 de Marzo de 1936.

- II En los demás casos que fijan las Comisión Permanente;
- III Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;
- V Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y leyes

Estableciendo principalmente que no habrá diferencia alguna en materia de nacionalidad por motivos de sexo, es decir igualdad entre el hombre y la mujer.

La Convención de Montevideo establece el principio de Nacionalidad única. Esta Convención es de 1933, y hay que señalar que los preceptos básicos de la nacionalidad en México datan de 1934, es decir, aunque tenemos una ley, relativamente nueva, en materia de nacionalidad, la verdad es que la línea de desarrollo de la legislación mexicana es de 1934, la cual está sumamente influenciada por esta convención de 1933.

### **2.1.3 NORMAS JURIDICAS ORDINARIAS**

En uso de la facultad concebida por la Constitución al Congreso de la Unión en el artículo 73 fracción XVI, con lo que vimos anteriormente, éste ha expedido la actual Ley de Nacionalidad, como ordenamiento principal ordinario que regula la nacionalidad en nuestro país.

La Ley de Nacionalidad de 1998, tiene como finalidad actualizar la legislación en la materia, precisar los derechos de los nacionales mexicanos y simplificar los procedimientos de naturalización, manteniendo el Estado mexicano la discrecionalidad para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

La evolución del concepto de nacionalidad en nuestros textos constitucionales a partir de la Independencia ha pasado desde la aparición de una determinación expresa del elemento humano del Estado, hasta la tercera y última reforma del actual texto constitucional, que contemplo, desde 1974, que los extranjeros, varones y mujeres que contrajeran matrimonio con mexicanos, pudieran obtener la nacionalidad mexicana por naturalización

<sup>42</sup> El artículo 38 Constitucional establece:

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

Durante la extinción de una pena corporal;

III. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

IV. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

V. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los

demás

en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación

La nueva ley precisa la aplicación en todo el territorio nacional y señala con claridad, respecto al texto constitucional, que únicamente la ley federal puede modificar los derechos de los extranjeros. Se reitera a la Secretaría de Relaciones Exteriores como dependencia responsable de la aplicación de la Ley.

Se contempla a la nacionalidad mexicana como única, y como innovaciones manifestadas, se encuentra el hacer optativa la obtención del certificado de nacionalidad, para los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado pueda atribuir su nacionalidad.

En cuanto al otorgamiento de las cartas de naturalización, se señala expresamente los casos en que la Secretaría de Relaciones Exteriores las deba negar.

Se incluye un capítulo relativo a la pérdida de la nacionalidad, en el que se contempla tanto las causas de pérdida de la nacionalidad, como la posible renuncia que se haga a la nacionalidad mexicana al tener al mismo tiempo a una extranjera.

Para proteger a nuestros connacionales que viven en el extranjero, se conserva la previsión contenida en la ley vigente en el sentido de no considerar adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado como condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido, asimismo como protección adicional, se determina que el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que pierdan la nacionalidad mexicana, no sufrirá menoscabo alguno por este hecho.

Finalmente podemos decir que ésta Ley supera la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, en cuanto a técnica jurídica y actualiza la legislación en materia de nacionalidad

<sup>44</sup> Artículo 73 Constitucional establece:

XVI Para Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República

## 2.2 DIFERENCIA ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

Se debe de partir de la base de que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico existió como concepto cultural o sociológico. La nacionalidad, como idea originariamente se deriva de un hecho natural, el de nacer dentro de un determinado grupo humano que se identificaba así mismo como diferente de los demás por razones de sangre; mismas que los romanos consagrarían posteriormente como el Jus Sanguinis.

Nacionalidad y ciudadanía son dos términos que frecuentemente se identifican en el concepto vulgar, pero que, entendidos correctamente, responden a significados bien distintos. El primero proviene de nación, que a su vez deriva de natio, de nasco, nacer lo que quiere decir que, en cierto modo, la nacionalidad va referida al lugar del nacimiento. En cambio, Ciurana viene de ciudad, o sea civitas, palabra de origen latino, de igual sentido que la griega polis, por lo cual la condición, o mejor dicho, el status de ciudadano aparece determinado, evidentemente, por el hecho o circunstancia de gozar de derechos políticos en un país.

Lo dicho significa que, en tanto la nacionalidad es una condición de la persona, impuesta por el hecho fortuito de nacer dentro de un territorio (jus soli) o por razones de sangre (jus sanguinis), en cambio, el carácter de ciudadano, o dicho en otros términos, de sujeto con derechos políticos dentro de un Estado, puede depender de la propia voluntad personal dentro de un Estado, y, por consiguiente, ser susceptible de cambio o mudanza.

En una palabra la nacionalidad no es una circunstancia que depende de la voluntad del individuo (salvo el caso de la posibilidad de opción, cuando entran en conflicto legislaciones positivas inspiradas en opuestos principios, el del territorio y el de la sangre o familiar), mientras que la ciudadanía se rige siempre por el arbitrio de la persona, ya que ésta puede aceptar la que le viene atribuida por la nacionalidad o, si lo prefiere, adquirir otra distinta, mediante el procedimiento de la naturalización.

La ciudadanía depende de la voluntad de la persona y puede prescindirse en absoluto de las circunstancias que determinan y condicionan la nacionalidad - territorio y sangre.

Mientras que la nacionalidad constituye un vínculo natural y deriva del hecho de

haber nacido dentro de un determinado territorio o de las circunstancias de la paternidad, por el contrario la ciudadanía representa una especie de status que capacita para el ejercicio de los derechos políticos, y que, en muchos casos, es susceptible de adquirirse o renunciarse.

Podríamos decir resumiendo que la nacionalidad es una consecuencia, tiene un antecedente, mientras que la ciudadanía, constituye una finalidad, sirve un propósito libremente enunciado o formulado.

El maestro Ignacio Burgoa distingue al respecto dos acepciones de la palabra ciudadanía:

a) Como "La calidad Jurídico- Política de los nacionales para intervenir diversificadamente en el Gobierno del Estado. Esta calidad, por tanto, implica una capacidad, la que a su vez importa un conjunto de derechos, obligaciones y prerrogativas que forman el status de quien la tiene, o sea del ciudadano."<sup>45</sup>

b) Pero también por ciudadanía debe entenderse: "Al cuerpo político mismo del estado, es decir, al conjunto de ciudadanos, o pueblo en sentido político y en el que se hace radicar la soberanía como poder de autodeterminación".<sup>46</sup>

En cambio, el propio tratadista entiende por nacionalidad, "La vinculación que liga al individuo con un estado determinado, denotando la ciudadanía una calidad de nacional".

Un jurista argentino, Montano, define a la nacionalidad diciendo que es un vínculo jurídico que une al individuo con la sociedad civil, nación, pueblo, etc. De acuerdo con este concepto, nacionalidad constituye una relación de estado civil, aunque las normas que las rigen sean, como todas las concernientes al estado de las personas, de orden público, por interesar a la organización. En cambio, ese mismo jurista define la ciudadanía como el vínculo jurídico que une al individuo con la sociedad políticamente organizada, el Estado.

Se trata, de una relación de estado político, constituyendo un vínculo de derecho público, materia del derecho constitucional.

Como vemos, el vínculo que liga a toda persona con la comunidad puede ser de dos clases, ya sea de mera pertenencia al grupo étnico cuya unidad proviene de diversos factores, en particular por la unidad del idioma, tradición, cultura, historia (nacionalidad), ya sea de relación política, de pertenencia del individuo al grupo políticamente organizado, como Estado (ciudadanía)

No siempre ambas relaciones coinciden, pudiendo individuos de una misma nacionalidad pertenecer a una organización política diferente, y además un grupo étnico puede haber perdido su unidad estatal, de suerte que sus componentes se hallen distribuidos y dispersos entre soberanías distintas. Lo frecuente es que en un distinto individuo coincidan nacionalidad y ciudadanía Tal es el caso de los nacionales, cuando concurren ciertos requisitos para ejercer los derechos políticos.

<sup>45</sup> BURGOA Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo, Editorial, Porrúa, México, 1984, Pág. 75

<sup>46</sup> Ibidem

Se puede también ser nacional y no ciudadano, como sucede con los menores e incapacitados, y asimismo puede darse el caso de ser ciudadano y no nacional (extranjeros naturalizados y ciudadanos por razón de matrimonio).

De todas las relaciones la nacionalidad y la ciudadanía son quizás las más complejas, pues interesan tanto a la esfera jurídica privada como a la pública y la política y puede decirse que tienen más importancia en el derecho público que en el privado.

Hasta no hace mucho la mayoría de las legislaciones positivas mezclaban y confundían, sin ninguna claridad, ni precisión de concepto, las nociones de nacionalidad y ciudadanía.

**Por lo que respecta a la ciudadanía natural o, en otros términos lo que llamamos nacionalidad, se toman en consideración estos dos principios para establecerla: el jus sanguinis, en virtud del cual se atribuye la nacionalidad al hijo del padre nacional o el jus soli, basado en el hecho de haber nacido el individuo dentro del territorio del Estado.**

Por lo general los países en que se registran importantes comentes emigratorias se pronuncian en pro del jus sanguinis, mientras que aquellos otros Estados que atraen muchos inmigrantes, por ser países de poca densidad demográfica, se muestran en favor del jus soli, en función de una política asimiladora y de crecimiento.

El concepto de ciudadanía es más antiguo que el de nacionalidad, ya en la antigua Roma se conocía ese status, aunque con un sentido y carácter distinto al que posee en nuestro tiempo. Para los romanos, únicamente tenían capacidad jurídica y, por consiguiente eran sujetos de derecho, los ciudadanos, Esos fueron originalmente, los individuos pertenecientes a las trescientas gens que fundaron la ciudad y sus descendientes. Sólo los patricios tuvieron, en la primera época, la capacidad jurídica (jus quiritium). Fueron los únicos titulares del derecho de ciudadanía. Ni la plebe, ni los clientes, ni los libertos, ni naturalmente los esclavos, al no poseer dicho status, gozaron de capacidad jurídica. Estaban, todos ellos, sometidos a la tutela y absolutamente a la potestad del patrono y sus hijos. Solamente desde la promulgación del Código de las Doce Tablas, el patriarcado y la plebe estuvieron bajo el imperio de las mismas leyes y fueron igualmente ciudadanos.

Mientras que el ciudadano (cives) romano disfrutaba de los derechos políticos y civiles, el extranjero, extraño (peregrinus), por el contrario, no podía invocar la protección de las leyes, sin habersele concedido este derecho por medio de un tratado, pues aquellas sólo habían sido sancionadas para los ciudadanos. Sólo quien no pertenece al Estado es extranjero.

No era posible aún, en aquella época, equiparar nacionalidad y ciudadanía, en el sentido de fuente generadora de derechos políticos, pues, en aquel entonces sólo existían súbditos, con obligaciones, pero, sin derechos frente al poder del Estado. Para llegar al concepto actual, fue preciso que se produjese la Revolución Francesa y que se proclamaran los derechos del hombre y del ciudadano que son la piedra básica del estado democrático de nuestro tiempo. Es entonces cuando ya es posible distinguir jurídicamente, dentro del territorio nacional, dos especies de habitantes, el ciudadano y el extranjero. El primero es sujeto de derechos políticos y civiles, mientras que el segundo sólo puede ser titular de los últimos. La diferencia entre un nacional y un extranjero, radica esencialmente en que sólo aquel disfruta de status de ciudadanía.

En nuestro tiempo la ciudadanía se reduce a poseer la capacidad para el ejercicio de los derechos políticos, pues los restantes o sea los denominados civiles, los disfruta igualmente el extranjero, con pequeñas limitaciones, que varían según las diferentes legislaciones positivas. Ya no es necesario ser ciudadano para ser titular de derechos civiles, como ocurría en la antigua Roma y muchísimo tiempo después. Las cosas han cambiado notablemente desde aquella lejana época, habiéndose equiparado, situándolos casi en el plano, a cuantos residen de un territorio, por lo que respecta a su capacidad para ser sujeto de derecho. La ciudadanía es sólo un complemento que habilita para participar en la cosa pública, pero ya no es condición indispensable para el ejercicio de los derechos civiles. Estos, en términos generales son atributo de todos los hombres.

Desde el punto de vista lógico, el concepto de ciudadanía se encuentra dentro de la idea de Nación por ende, el primero es de menor extensión que el segundo, pudiéndose aseverar consiguientemente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano.

Debe distinguirse la Nación desde el punto de vista lógico, como conjunto de individuos que tienen identidades comunes: étnica, de idioma, de cultura, de

religión, de costumbres, etc. Y comparten un pasado común, y la Nación como Estado.<sup>47</sup>

Tal distinción da origen a lo que es propiamente la Nacionalidad y la Estatalidad, es decir el vínculo de un individuo con un Estado determinado.

### **2.2.1 PRINCIPIOS GENERALES ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANIA**

Por lo que respecta a la nacionalidad y la ciudadanía, las legislaciones positivas se han inspirado hasta el presente, en términos generales en los siguientes principios

a) Tratar de conciliar la razón de sangre con la de territorio, si bien procuran dar preponderancia a una de ellas, de conformidad con la tradición jurídica del país.

b) Impedir, en lo posible, que en el eventual conflicto entre sus leyes y las extranjeras puedan darse el caos de doble nacionalidad, por las dificultades de orden práctico y jurídico que origina el hecho de que una persona pertenezca a uno o más Estados, los que pueden imponer deberes o atribuir derechos contradictorios.

c) Impedir asimismo, los inconvenientes que ocasionan la falta de nacionalidad, es decir, la apartida o no pertenecer a ningún Estado.

d) Conferir al ciudadano la libre facultad de renunciar a la ciudadanía natural y de adquirir otra, sin necesidad de autorización o permiso del gobierno habida cuenta que el hecho de formar parte o no de una sociedad política es un acto voluntario y libre, limitando, sin embargo esa decisión con la exigencia de la obligatoria adquisición de una ciudadanía extranjera (para evitar la apatridia) o manteniendo subsistentes en el renunciante algunas obligaciones respecto a la patria.

e) Facilitar la concesión u otorgamiento de la ciudadanía, plena o menos plena con la exigencia de determinados requisitos.

f) Facilitar, asimismo, la readquisición de la ciudadanía a quienes la hubiesen

<sup>47</sup> BURGOA Ob Cit. Pág. 37

perdido, reservándose, sin embargo, el gobierno la facultad de negarla en aquellos casos en que el que fue antes ciudadano se haya hecho indigno de adquirirla.<sup>48</sup>

La doctrina de la nacionalidad y de la ciudadanía se resume en el análisis de los modos por los cuales se adquiere, se pierde o se readquiere, considerados, ya en la persona misma y en los hijos, en los cuales esos hechos pueden tener repercusión. Cada ordenamiento jurídico positivo legisla en materia de nacionalidad y ciudadanía de modo distinto, según se inspire en el *jus sanguinis* o en el *jus soli*.

## 2.2.2 CAUSAS DE ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD

La nacionalidad en sus orígenes, era un concepto derivado de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, nación o pueblo. Dicha relación social de parentesco consanguíneo se establecía entre los miembros de un determinado grupo humano, que solía desplazarse por distintos ámbitos territoriales, sin que, en aquellos tiempos, fuera relevante quienes eran los propietarios de tales territorios. En ese entonces, la territorialidad no afectaba la relación consanguínea existente entre los miembros de una familia, clan, tribu, nación o pueblo, los cuales solían tener, por lo general, una vida nómada o migrante. Los propios romanos llegaron a decir en su propio momento que:

*"Iura sanguinis nullo civili dirimin possunt "* (Pomponio) "Los derechos **de sangre** no se pueden invalidar por ningún **derecho civil**"

Fue hasta mucho tiempo después, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, cuando surgió el concepto de la relación social basada, además de la comunidad de sangre, en el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron como **JUS SOLÍ**.

Fue Juliano el que dijo que:

**"Omnis iure seminis sed iure poli percipitur"** (todo fruto se percibe no en virtud del derecho de la semilla, sino por el derecho del suelo).

Por ello es que actualmente la nacionalidad, desde un punto de vista jurídico, es una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las constituciones de los Estados modernos por dos causas principales:

A) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado les reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o,

B) Por nacer en el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado.

Por esta razón es más común de lo que se piensa que existan casos de individuos que son considerados, a partir de su nacimiento, como nacionales por dos Estados distintos, ya sea por el derecho de sangre o por el derecho de suelo o territorio.

Esto es, la doble nacionalidad se produce hoy día como un fenómeno jurídico en una multitud de casos, entre los cuales deben incluirse los de muchos nacionales mexicanos.

La nacionalidad no es un concepto automáticamente equiparable al de ciudadanía. Casi todos los Estados modernos establecen en sus Constituciones que todo nacional, a partir de su mayoría de edad la que generalmente se otorga a los 18 años adquiere de ahí en adelante los derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos. En la mayor parte de las constituciones modernas dichos derechos y responsabilidades implican, entre otros, el derecho a votar o ser votado en las elecciones locales y nacionales, así como las obligaciones de pagar impuestos y enlistarse en el ejército del Estado correspondiente.

La mayoría de las constituciones contemporáneas plantean la exigencia de que, al adquirir la mayoría de edad, aquellas personas que hasta ese momento hubiesen sido reconocidos como nacionales por dos o más Estados distintos, deben optar por aquel en que deseen cumplir sus obligaciones como ciudadanos, así como en cuál habrán de ejercer los derechos correspondientes.

Cabe señalar que es bastante común que un Estado acepte y reconozca como válida la condición de doble nacionalidad de sus ciudadanos, aunque no es frecuente que ocurra lo mismo con la idea de la doble ciudadanía. Se trata de dos asuntos diferentes. Las confusiones que pudieran surgir, por ejemplo, de la

obligación de enlistarse en el ejército de los estados distintos a la pretensión de participar como candidato a un puesto de elección popular en dos Estados diferentes al mismo tiempo, sería causa de problemas y complicaciones fácilmente imaginables.

El concepto de doble nacionalidad no genera necesariamente este tipo de problemas, ya que este no implica en todos los casos el ejercicio duplicado de los derechos políticos que el ciudadano adquiere normalmente a partir de los 18 años, ni tampoco la doble obligación de cumplir con los deberes militares que suele traer aparejada dicha calidad de ciudadano en todos los Estados modernos a partir de la Grecia y la Roma clásicas.

Cabe decir que no siempre resulta clara esta diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía. En el caso de nuestra Constitución Política, esta distinción establece expresamente al señalar las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana, distintas de aquellas por las que se puede perder la ciudadanía.

Así, el artículo 37 de nuestra Carta Magna señala claramente que:

A. Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B. La nacionalidad mexicana por naturalización se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III. Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar pasaporte extranjero.

C. La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.
- II. Por prestar voluntariamente sus servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por admitir del gobierno de otro país, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden

aceptarse libremente.

V Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

Sin embargo, nuestros constituyentes no tuvieron muy clara esta distinción cuando establecieron en los artículos 31 y 36 las obligaciones de los nacionales frente a las de los ciudadanos, pues en ellas aparece duplicada la obligación de alistarse en la Guardia Nacional:

Artículo 31 Constitucional. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Alistarse en la Guardia Nacional...

Artículo 36 Constitucional. Son obligaciones del ciudadano de la República:

II. Alistarse en la Guardia Nacional...

Contendría que, en su oportunidad, se pudiese corregir esta seguramente inadvertida inadecuación de técnica jurídica.

Hoy día, diversos Estados reconocen como aceptable que la nacionalidad de origen que confieren a los nacidos en su suelo o a los hijos, al residir en el extranjero, adopten la ciudadanía del Estado en cuestión. Esta posibilidad es aceptada jurídicamente con la idea de facilitarles la adquisición de aquella condición legal que les permita defender mejor sus derechos y los de sus familiares la adquisición de aquella condición legal que les permita defender mejor sus derechos y los de sus familiares en el Estado en el que residan temporal o definitivamente.

Algunos de los países que en América Latina han concedido recientemente esta posibilidad constitucional a sus nacionales de origen son Colombia y la República Dominicana. Y desde hace tiempo España estableció soberanamente en su Constitución, en el Artículo 11, que "ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad".

México reconoció constitucionalmente esta posibilidad. Pero de unos años a la fecha, un miembro cada vez más importante de mexicanos residentes en el

extranjero habían planteado como demanda, tanto a nuestro gobierno como a los distintos partidos políticos, que se explorara la posibilidad de preservar la nacionalidad mexicana por quienes decidieran optar por la ciudadanía de otro Estado, a efecto de estar en condiciones de ejercer a plenitud los derechos políticos que, como ciudadanos, les podrían ser reconocidos por los Estados en que residen.

### **2.2.3 ALCANCE GENERACIONAL DE LA NO PERDIDA DE NACIONALIDAD**

El anterior texto del artículo 37 de nuestra constitución política establecía que la nacionalidad mexicana se perdía por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

Ahora bien, la simple supresión de la fracción I del inciso a del Artículo 37 para establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana, con la adición de un texto que estipuló la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana como se contempló en el primer proyecto de reformas a este precepto constitucional nos lleva a una situación de prolongación de la nacionalidad mexicana sin límite generacional pues siempre serán mexicanos por nacimiento los descendientes en el extranjero de un primer mexicano por nacimiento, lo que nos conducirá a la situación de atribuir la nacionalidad mexicana a individuos que carecen de una conexión real con el estado mexicano, en contravención a la Convención de la Haya de 1930.

De las consideraciones anteriores se desprende la necesidad de establecer un límite generacional para la atribución de la nacionalidad mexicana.

Si establecemos la hipótesis de una adición a la fracción II del apartado A del Artículo 30 Constitucional para establecer que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana "a que se refiere la fracción I anterior", se estaría estableciendo un límite de una sola generación.

Sin embargo, se piensa que limitar a una sola generación a la atribución de la nacionalidad mexicana, no solamente restringe en gran medida la posibilidad de este beneficio a los hijos de inmigrantes mexicanos en los Estados Unidos, sino que prácticamente lo haría nugatorio. Habría la necesidad de medir con detenimiento establecer límites generacionales a la atribución de la nacionalidad mexicana.

**CAPITULO III**  
**DOBLE NACIONALIDAD**

### **3.1 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES<sup>49</sup>**

La Historia es la ciencia que estudia los acontecimientos pasados relevantes de los que hay referencia escrita, ya que la historia es la gran maestra que nos permite recoger experiencias pretéritas, para impedir que las nuevas generaciones obtengan un conocimiento a través de ideas no suficientemente meditadas.

En torno a esas consideraciones, acerca de la pretensión de que conserven la nacionalidad mexicana quienes se hayan naturalizado estadounidenses, debemos señalar que históricamente ello es improcedente e infundado, tal como se deriva de un claro camino sin desviaciones que han seguido todos los documentos constitucionales que ha precedido al texto constitucional vigente.

#### **3.1.1 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON**

Los elementos Constitucionales, elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811, fueron sumamente rigurosos para quienes se acogieron a la nacionalidad de otro país. En el punto 27 se estableció:

"Toda persona que haya sido perjuria a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación."

#### **3.1.2 CONSTITUCION DE CADIZ DE 1814**

La Constitución Política Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que estuvo en vigor en la Nueva España, en la fracción primera del artículo 24 estableció que la calidad de ciudadano se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza un país extranjero."

Recordamos, sobre el particular que los habitantes de nuestro país, en esa remota época colonial eran considerados "españoles ultramarinos" según la mencionada Constitución de Cádiz.

<sup>49</sup> Cfr., el texto de las disposiciones respectivas en *Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo V, México, 1985, Págs. 37-4 a 37-9

### **3.1.3 CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814**

De manera rigurosa, el artículo 15 del Derecho Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 establecía:

"La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación."

Es decir, se consideraba apostatar el abandono de la nacionalidad, mexicana para adoptar una nacionalidad distinta. Estimamos que era exagerado considerar una apostasía el cambio de nacionalidad.

### **3.1.4 LEYES CONSITUCIONALES DE 1836**

De conformidad con el artículo de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México, el 29 de diciembre de 1836, se previó que los derechos de ciudadano se pierden totalmente:

"I. En los casos en que se pierde la calidad de mexicano."

Constituyó un hueco normativo no haber previsto las causas de pérdida de la cualidad de mexicano.

### **3.1.5 PROYECTO DE REFORMAS A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836**

En el proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840, en el artículo 12, se determinaron varias causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, entre las que se destacan el alejamiento de la Patria, aún sin adquirir una nacionalidad extranjera:

Artículo 12. La calidad de mexicano se pierde:

- I. Por ausentarse del territorio de la república más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.
- II. Por permanecer en un país extranjero más de dos años. Después de fenecido el término de la licencia, sin haber ocurrido por la prórroga

III Por alistarse en banderas extranjeras

IV. Por alistarse en banderas extranjeras ...

### **3.1.6 PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842**

En el Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México, el 25 de agosto de 1842, en el artículo 17 fracción I, se estableció como motivo de pérdida de la calidad de mexicano:

"I. Por naturalización en el país extranjero."

### **3.1.7 SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1842**

El artículo 5°. Del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842, extinguió la nacionalidad mexicana en el supuesto de naturalización en el país extranjero:

**Artículo 5°.** La calidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión.

### **3.1.8 BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843**

En las bases orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas en Bando Nacional el día 14 del mismo mes y año, en forma clara, se determina que la naturalización en país extranjero es razón suficiente para perder la nacionalidad mexicana:

"Artículo 19. La calidad de mexicano se pierde:

" I. Por naturalización en país extranjero; y.

### **3.1.9 CONSTITUYENTE DE QUERETARO**

Se propuso a la honorable Asamblea la aprobación del artículo 37, en cuya fracción I se estableció:

"I. Por naturalización en país extranjero, y"

En la 63ª. Sesión ordinaria, celebrada el 26 de enero de 1917, se puso a votación el artículo 37 del proyecto que, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de 168 votos.

### **3.1.10 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1943**

En el Diario Oficial de la Federación, del 18 de enero de 1934, se publicó el nuevo texto del artículo 37 constitucional, en cuyo inciso A, fracción I, se previene como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera:

"Artículo 37. La nacionalidad mexicana se pierde:

"I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera".

Siendo tan firme y duradera la tendencia constitucional mexicana hacia el establecimiento de la pérdida de la nacionalidad por naturalizarse en país extranjero, debemos advertir que, no debe pecarse de ligereza cuando se pretende propiciar doble nacionalidad en mexicanos que se naturalicen estadounidenses.

Simplemente, la nacionalidad es un elemento de esencia de cada país y no se comparte cuando el individuo ha decidido naturalizarse en un Estado diferente a aquél al de su nacionalidad de origen.

### **3.2 DERECHO COMPARADO**

El Derecho Comparado nos permite asomarnos a los campos ajenos, ya que es útil para reflexionar sobre lo que ocurre en otras latitudes a efecto de adoptar si es posible, otras instituciones y, otras veces, para constatar el grado de avance de nuestras figuras jurídicas.

Así pues que mientras para unos Estados las nacionalidades múltiples son aceptables, para otros la nacionalidad debe de ser única, dotada de todos

privilegios respecto a los extranjeros.

Para ubicar que está sucediendo hoy en día es necesario aclarar que en el caso de México, hablar de la "no pérdida de la nacionalidad", era un tabú, sin embargo en la actualidad ya no lo es y existe una tendencia clara de analizarlo.

Actualmente son más de cincuenta países los que de una u otra forma ya aceptan el principio de doble nacionalidad y es una situación que va en aumento. Existen Estados que para aceptar este principio han celebrado acuerdos bilaterales o multilaterales y otros que para tal efecto han reformado sus constituciones.

El tema de la doble nacionalidad crea una gran confusión y preocupaciones legítimas, ya que mezclamos elementos que nos permiten tener dos nacionalidades, de ahí que sea necesario acotar el tema en caso de México y conocer el enfoque y aplicación que se le da en otros países.

### **3.2.1 ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

Las leyes actuales sobre nacionalidad en los Estados Unidos no se refieren específicamente a la doble nacionalidad, sin embargo en la práctica existen lineamientos a seguir.

La adquisición automática o la retención de una nacionalidad extranjera no afecta a la ciudadanía estadounidense; sin embargo, bajo limitadas circunstancias, la obtención de una nacionalidad extranjera por propia aplicación o por la aplicación de un agente debidamente autorizado, puede causar la pérdida de la ciudadanía estadounidense<sup>50</sup>

Para que ocurra la pérdida de nacionalidad bajo el supuesto anterior debe estar establecido que la naturalización fue obtenida voluntariamente por una persona de edad de 18 años o mayor y con la intención de renunciar a la ciudadanía estadounidense. Dicha intención puede ser manifestada por las declaraciones o la conducta de la persona, pero en la mayoría de los casos se asume que los estadounidenses que están naturalizados en otros países intentan mantener su ciudadanía estadounidense, como resultado de esto estas personas tienen ambas nacionalidades.

La Ley de los Estados Unidos no contiene ningunas estipulaciones que requieran a los ciudadanos estadounidenses nacidos con doble nacionalidad y escoger una u otra al llegar a la edad adulta como en el caso de México, aún cuando el

gobierno de los Estados Unidos reconoce la doble nacionalidad y permite a los estadounidenses tener otras nacionalidades, no aprueba una política definida al respecto. En cuanto a la lealtad, se considera que los dobles nacionales le deben lealtad a los Estados Unidos y están obligados a obedecer sus leyes y reglamentos siempre y cuando residan en aquel país.

"En cuanto al pasaporte que deben usar los norteamericanos con doble nacionalidad, se requiere del uso del pasaporte norteamericano al entrar o salir del país".<sup>51</sup>

### **3.2.2 LA CIUDADANIA NORTEAMERICANA**

La naturalización en los Estados Unidos de América, es el hecho de que un extranjero adquiera la ciudadanía norteamericana. Al respecto, el Congreso estadounidense ha aprobado leyes que exponen las condiciones para que los inmigrantes puedan hacerse ciudadanos. Estableciendo como requisito la voluntad de conservar y proteger la democracia americana.

Los extranjeros que emigran legalmente a los Estados Unidos, que deciden hacerse ciudadanos, y que pasan por el procedimiento de la naturalización, pueden disfrutar de los beneficios completos de la ciudadanía Americana junto con todos los ciudadanos de que nacieron en los Estados Unidos.<sup>52</sup>

Son varios los artículos constitucionales de Estados Unidos que regulan aspectos importantes de la ciudadanía norteamericana. Aquí mencionaremos los más importantes.

El artículo 4, sección II se refiere a los derechos de los ciudadanos de los Estados Unidos de América como Estado Federal y menciona que: "Los ciudadanos de cada Estado tendrán derechos a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de los demás Estados."<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Acta de Inmigración y Nacionalidad, Sección 349 (a) (1) (8 U.S.C. 1481. (A) (1).

<sup>51</sup> Idem Sección 215 (8 U.S.C. 11885)

En el artículo 14 se plasman los derechos de legalidad que tienen los ciudadanos norteamericanos por nacimiento o por naturalización.

El artículo 15 establece las prerrogativas políticas de los ciudadanos, como son el derecho a votar y ser votado.

En cuanto al ejercicio de los derechos políticos los encontramos dentro del artículo 26, algunos son el derecho a la libertad de expresión, trabajo y creencias religiosas.

### **3.2.3 PERDIDA DE LA CIUDADANIA NORTEAMERICANA**

La sección 349 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad establece que:

"Los ciudadanos estadounidenses serán sujetos de pérdida de ciudadanía si realizan ciertos actos voluntariamente y con la intención de renunciar a su ciudadanía estadounidense."<sup>56</sup>

### **3.2.4 RENUNCIA A LA CIUDADANIA NORTEAMERICANA**

La mayoría de los países tiene leyes que especifican la renuncia a la nacionalidad generalmente, las personas que no desean mantener la doble nacionalidad pueden renunciar a la ciudadanía que ya no deseen.

Los estadounidenses pueden hacerlo al firmar por escrito ante el funcionario consular de los Estados Unidos que el acto fue realizado con la intención de renunciar a la ciudadanía norteamericana. El artículo 349-5 del INA da la opción de que un ciudadano norteamericano puede solicitar la renuncia formal.

Las personas que pierden su ciudadanía o nacionalidad, deberán solicitar una visita de inmigrante en la Embajada, o en el Consulado Americano, igual que cualquier otro extranjero, ya que el hecho de que alguna vez haya tenido la ciudadanía estadounidense no implica que pueda disfrutar

<sup>56</sup> SCHREUDER Abel Sally, *How to Become a United States Citizen*, Estados Unidos de América, California NoloPress-Occidental, LibraryofCongress, 1995, 5ª, Ed. Págs. 14-16.

Los requisitos para ser ciudadano estadounidense son los siguientes:

1. Tener 18 años de edad como mínima;
2. Haber sido admitido legalmente en los Estados Unidos con residencia permanente;
3. Haber vivido en los Estados Unidos constantemente por un mínimo de cinco años y los últimos tres meses en el Estado o distrito del INS en donde inicie su solicitud. Existe una excepción al requisito de residencia, en el caso de que el

de un trato especial. Una vez que esté en los Estados Unidos, como un inmigrante legal y que haya cumplido con los requisitos de residencia, puede completar una solicitud de ciudadanía por naturalización en el Servicio de Inmigración y Naturalización.<sup>57</sup>

A través de la vida independiente de Estados Unidos del derecho sobre la expatriación ha sufrido varios cambios, tanto por reformas de leyes como por jurisprudencia de la Suprema Corte, en cuanto a los actos que puedan causar la pérdida de la nacionalidad estadounidense.

En la actualidad los Estados Unidos de América tiene Convenios sobre Obligaciones Militares de Personas que poseen Doble Nacionalidad con Francia, Suiza, Finlandia, Suecia y Noruega.

extranjero esté casado con un ciudadano norteamericano, en el cual se piden tres años;

4. Debe de mostrar cuando menos cinco años de una reputación honrada y buena conducta;
5. No pertenecer ni haber pertenecido al partido Comunista por diez años antes de iniciar su solicitud;
6. No debe de haber violado cualquier ley de inmigración, ni haber recibido una orden para salir de los Estados Unidos;
7. Hablar, comprender, leer y escribir un inglés sencillo, y aprobar un examen sobre la historia y el Gobierno de los Estados Unidos;
8. Debe haber tomado el juramento prometiendo renunciar a fidelidad extranjera, obedecer la Constitución y las leyes y pelear por los Estados Unidos, desempeñar servicios en las Fuerzas Armadas o realizar trabajos que sean importantes para la nación.

<sup>53</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos de América*, Fraft. LTDA, Buenos Aires, 1949.

<sup>54</sup> *Ibidem*

<sup>55</sup> *Ibidem*

<sup>56</sup> Brevemente se describen los actos por los cuales se puede perder la ciudadanía norteamericana.

1. Obtener la naturalización en un Estado extranjero (Sec. 349 a-1) INA;
2. Tomar un juramento, afirmación u otra declaración formal de adhesión a un estado extranjero o sus subdivisiones políticas (Sec. 349 a-2) INA;
3. Incorporarse o servir en las fuerzas armadas de un Estado extranjero comprometido en hostilidades en contra de los Estados Unidos (Sec. 349 a-3) INA;
4. Aceptar un empleo con un gobierno extranjero, si al aceptar la posición de es requerida una declaración de adhesión (Sec. 349 a-4) INA;
5. Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense ante un Oficial Consular de los Estados Unidos de América, fuera de los Estados Unidos (Sec. 349 a-5) INA;
6. Renunciar formalmente a la ciudadanía estadounidense dentro de los Estados Unidos (pero solamente en tiempos de guerra) (Sec. 349 a-6) INA;
7. Fallo de culpabilidad en un acto de traición (Sec. 349 a-7) INA.

### 3.2.5 CANADA

Desde el 5 de febrero de 1977 en Canadá se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad. Canadá estima que cada nación es libre de decidir quienes son sus ciudadanos. Si una persona posee doble o múltiple nacionalidad es por que más de un país lo reconoce como ciudadano.

Canadá acepta que sus nacionales tengan doble nacionalidad, con los derechos y obligaciones correspondientes a cada país en donde resida habitualmente la persona con doble nacionalidad tendrá prioridad en la aplicación de sus leyes, salvo que existan Tratados Internacionales que modifiquen esta situación. Canadá utiliza los conceptos de ciudadanía y nacionalidad como términos intercambiables, sin hacer diferencia entre ellos.

La doble ciudadanía o nacionalidad ocurre porque ésta puede ser obtenida en más de una forma a través del país de nacimiento, naturalización, padres, abuelos o en raros casos por matrimonio.

La doble nacionalidad puede tener beneficios, pero también tiene dificultades inesperadas como, el pago de impuestos, responsabilidades financieras, servicio militar, derechos políticos, en los que la falta de cumplimiento puede traer consecuencias severas.

Información proporcionada por la Embajada de Estados Unidos en la ciudad de México.

<sup>68</sup> 1. *Francia*, Convenio del 22 de diciembre de 1948.

2. *Suiza*, Convenio del 13 de diciembre 1938.

3. *Finlandia*, Convenio del 7 de octubre de 1939.

4. *Suecia*, Convenio del 20 de mayo de 1935.

5. *Noruega*, Convenio del 2 de febrero de 1931.

Información obtenida del texto original del *Military Obligations Of Certain Persons Having Dual Nationality*, de cada país.

Cuando se tenga doble ciudadanía o nacionalidad, es necesario viajar con el pasaporte del lugar en donde se reside.

La aplicación de las leyes.

El Acta mencionada sobre nacionalidad reemplaza la ciudadanía en el Reino Unido y colonias con tres ciudadanía diferentes:

1. La ciudadanía británica para la gente muy cercana con el Reino Unido, las Islas Canal y Las Islas del Hombre;
2. La ciudadanía de territorio dependientes británicos;
3. La ciudadanía británica transoceánica, para aquellos ciudadanos del Reino Unido y colonias que no se encuentran en vinculación estrecha con éste y sus dependencias.

Lo que podemos concluir es que Gran Bretaña al igual que la mayoría de los países europeos, acepta el principio de doble nacionalidad, sin diferenciar entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

### **3.2.6 AUSTRALIA**

En la actualidad La legislación australiana acepta el principio de la doble nacionalidad única y exclusivamente cuando un australiano o australiana contraen matrimonio con una persona de otra nacionalidad y a consecuencia adquieren una segunda nacionalidad.

La legislación respectiva se encuentra en revisión, estableciéndose que la pérdida de la ciudadanía tiene lugar cuando un ciudadano australiano adquiere la nacionalidad o la ciudadanía de otro país.

De igual forma en la legislación australiana se contempla la recuperación de la ciudadanía en determinadas circunstancias, por ejemplo en el caso de que una persona no haya logrado adquirir la ciudadanía de otro país. A Australia le preocupa el hecho de quienes cuentan con una doble nacionalidad, pudieran verse privados, bajo determinadas circunstancias de ciudadanía.

Sin embargo aunque los australianos cuenten con una doble nacionalidad o no, el

gobierno intenta que todos sus ciudadanos cuenten con una amplia protección consular en el exterior.

### **3.3 EN EL DERECHO LATINOAMERICANO**

#### **3.3.1 ARGENTINA**

En Argentina aceptan el principio de doble nacionalidad a través de un Tratado Internacional de los cuales en la actualidad tiene uno firmado con España y otro con Italia.

La legislación del país sudamericano establece que son argentinos:

1. Todos los individuos nacidos o que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, excepción de los hijos de ministros extranjeros, miembros de la legislación residentes en la República.
2. Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en el país extranjero optaren por la nacionalidad de origen.
3. Los nacidos en las legislaciones y buques de guerra de la República
4. Los nacidos en las Repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquellas, y que hayan residido en el territorio de la nación, manifestando su voluntad de serlo.
5. Los nacidos en mares neutros nacidos bajo el pabellón argentino.

La nacionalidad Argentina nativa se pierde si se adopta la nacionalidad de un Estado extranjero salvo lo dispuesto por los Tratados Internacionales vigentes para la República, y por traición a la patria.

Son ciudadanos argentinos, los nativos al momento en el que cumplan los 18 años de edad y los argentinos naturalizados que lo soliciten al tribunal competente una vez que transcurrieran tres años desde la obtención de la nacionalidad y tuviera cinco años de residencia legal continua en el territorio de la República.

En virtud del Tratado de Amistad de Comercio y Navegación entre la República de Argentina y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega del 17 de julio de 1885, los ciudadanos argentinos y los súbditos de los reinos de Suecia y Noruega, gozarán en sus casas, personas y propiedades de la protección completa del gobierno. En este Tratado no habla propiamente de la nacionalidad, se refiere principalmente a la protección de los nacionales de estos países.

En virtud del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y la República Italiana del 29 de octubre de 1971, los argentinos y los italianos nativos podrán adquirir la nacionalidad italiana y argentina.

las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes, manteniendo su anterior nacionalidad con suspensión del ejercicio de los derechos inherentes a esta última.

En virtud del Convenio de Nacionalidad entre la República Argentina y España del 14 de abril de 1969 respecto a los argentinos y españoles, estos podrán adquirir la nacionalidad Argentina y española respectivamente, en las condiciones y en la forma prevista por la legislación en vigor en cada una de las partes contratantes.

### **3.3.2 BRASIL**

La legislación brasileña acepta el principio de doble nacionalidad en los casos de reconocimiento de la nacionalidad originaria por la ley extranjera y por el requisito de naturalización en la legislación extranjera para el brasileño pueda permanecer en un territorio determinado y ejerza sus derechos civiles.

Los brasileños por naturalización son los que, de conformidad con la ley, adquieran la nacionalidad brasileña y siendo originarios de un país de lengua portuguesa cuenten con la residencia de un año ininterrumpido e integridad moral; los extranjeros de cualquier nacionalidad residentes en Brasil por más de 15 años ininterrumpidos y sin antecedentes penales; los portugueses con residencia permanente en el país.

### **3.3.3 COLOMBIA**

Colombia acepta la doble o múltiple nacionalidad, ya que se acuerdo con el artículo 96 de su Constitución Política de 1991, la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad.

De igual forma el artículo 22 de la Ley 43 de 1993, "establece que la calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra Nacionalidad".

#### **3.3.3.1 LA NO PERDIDA DE LA NACIONALIDAD COLOMBIANA**

Los nacionales por nacimiento que adquieran no perderán los derechos civiles y

políticos que les reconocen la Constitución y la legislación colombiana.

El nacional colombiano que posea doble nacionalidad, en el territorio nacional se someterá a la Constitución Política y a las leyes de la república. En consecuencia su ingreso y permanencia en el territorio, así como la salida,deberan,hacerse en calidad de colombianos

Debiendo identificarse como tales en todos sus actos civiles y políticos.<sup>59</sup>

### **3.3.3.2 LOS NACIONALES COLOMBIANOS**

El artículo 96 de la Constitución colombiana establece son los colombianos por nacimiento y por adopción, lo que nos permite conocer la forma de adquisición de la nacionalidad.

Todos los ciudadanos colombianos son nacionales colombianos pero no todos los nacionales son ciudadanos. Por esto hay nacionalidad sin ciudadanía. Los derechos políticos en Colombia se reservan a los nacionales, pero, la ley podrá conceder a los extranjeros residentes el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal y distrital.

Los colombianos que tengan doble nacionalidad, conforme al artículo 40 inciso 7 no podrán acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

Los colombianos con doble nacionalidad que residan en Colombia cubrirán su situación militar de conformidad con las leyes vigentes en el país, salvo que haya sido definida conforme a la legislación de otro país por los cuales se comprobará mediante certificación expedida por el respectivo consulado extranjero acreditado ante el Gobierno Nacional.

Colombia es uno de los países con mayor grado en el desarrollo en el tema de la doble nacionalidad, ya que sus preceptos constitucionales como legales son claros, definidos y prácticos.

### **3.3.4 CUBA**

La adquisición de una ciudadanía extranjera produce el efecto de que se pierde la ciudadanía cubana, según el artículo 15, en el que se agrega como causa de pérdida de la ciudadanía cubana por los naturalizados de una doble ciudadanía.

No hay duda de que Cuba llama ciudadanía a lo que entre nosotros es la nacionalidad.

"Artículo 15. Pierden la ciudadanía cubana:

"a) Los que adquieren una ciudadanía extranjera. "d) Los naturalizados que aceptaren una doble ciudadanía."

<sup>59</sup> *La ley de 1993* Congreso de Colombia, Bogotá, 1°. De febrero de 1993 (Ley por medio de la cual se establecen normas relativas a la adquisición, renuncia, pérdida y recuperación de la nacionalidad colombiana.)

<sup>60</sup> **Artículo 96: Son nacionales colombianos por nacimiento:**

a) Los naturales e Colombia cuyo padre o madre hallan sido naturales o nacionales colombianos o bien que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento de su nacimiento;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

**Por adopción:**

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización de acuerdo con la ley;

b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliado en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

### **3.3.5 CHILE**

La Constitución chilena en su artículo 10 establece quienes son chilenos por nacimiento y por nacionalización, lo cual nos permite conocer los supuestos necesarios para la obtención de la nacionalidad.<sup>61</sup>

Los Consulados Chilenos en el exterior informarán a los naturales de Chile, que se hubieran nacionalizado en el extranjero, del procedimiento y suficiencia documentaría a tener en cuenta para hacer valer a su respecto las excepciones constitucionales que prevé la Carta fundamental en su artículo 11 núm. 1 inciso 2, en relación con la pérdida de la nacionalidad chilena

Con base en lo anterior podemos decir que Chile acepta la doble nacionalidad con excepciones, ya que en virtud de las disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia.

En la actualidad Chile tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 24 de mayo de 1958, ratificado por instrumento de 28 de octubre de 1958.

<sup>61</sup> "El Capítulo II de la Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 10 establece que son chilenos:

a) Los nacidos en territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;

b) Los hijos de padre o madre chilena nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;

c) Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de acercarse más de un año en Chile;

d) Los extranjeros que obtuvieran carta de naturalización en conformidad a la ley, podrán ser chilenos, siempre y cuando renuncien expresamente a su nacionalidad anterior. No se exigirá esta renuncia a los nacidos en país extranjero que, en virtud de Tratado Internacional, conceda este mismo beneficio a los chilenos;

Los nacionalizados en conformidad a este número tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización y;

e) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley."

### **3.3.6 PANAMÁ**

El artículo 13 de la Constitución establece que:

La nacionalidad panameña de origen o adquirida por el nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella sus penderá la ciudadanía.

La nacionalidad panameña derivada o adquirida por la naturalización se perderá por las mismas causas.

La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla: y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo.

### **3.3.7 NICARAGUA**

En Nicaragua la nacionalización voluntaria en país extranjero produce la pérdida de la nacionalidad nicaragüense, a menos que la naturalización se haya producido en país de América Central.

El artículo 17 de la Constitución de Nicaragua establece que:

"Los centroamericanos de origen tienen derecho de optar a la nacionalidad nicaragüense, sin necesidad de renunciara su nacionalidad y pueden solicitarla ante autoridad competente cuando residan en Nicaragua."

El artículo 22 de la Constitución establece que: "En los casos de doble nacionalidad se produce conforme los tratados y el principio de reciprocidad."

En la actualidad Nicaragua tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 25 de junio de 1961, ratificado por instrumento el 25 de enero de 1962.

### **3.3.8 HONDURAS**

La nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero. La excepción es que haya celebrado un Tratado Internacional que permita la doble nacionalidad.

Cuando exista tratado de doble nacionalidad, el hondureño que optare por nacionalidad extranjera, no perderá hondureña. En iguales circunstancias no se le exigirá al extranjero que renuncie a su nacionalidad

El artículo 21 de la Constitución "establece que la nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero".<sup>62</sup>

Artículo 36. La calidad de ciudadano se suspende, se pierde y se restablece, conforme a las siguientes prescripciones:

1. Por obtener la ciudadanía de otro Estado, amenos que éste y Honduras, existan Tratados que permitan la doble nacionalidad."

En la actualidad Honduras tiene Convenio de Doble Nacionalidad con España del 15 de junio de 1966, ratificado por instrumento del 23 de febrero de 1967.

### **3.3.9 URUGUAY**

En Uruguay se acepta el principio de doble nacionalidad, pero no el principio de doble ciudadanía.

El artículo 81 de la Constitución establece:" La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando, simplemente para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía avecindarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico."

La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior." Así en Uruguay se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad al no perderse la misma por adquisición de otra. No así el principio de doble ciudadanía, en cuyo caso quedan suspendidos los derechos políticos

### **3.3.10 COSTA RICA**

Costa Rica acepta el principio de doble nacionalidad ya que conforme a la Ley 7514, publicada en el periódico oficial del 27 de junio de 1955, se modifican los artículos 16 y 17 de la Carta Magna.

El artículo 16 de la Constitución de Costa Rica establece que: "La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable.<sup>2</sup>

El artículo 17 establece que: "La adquisición de la nacionalidad trasciende a los hijos menores de edad, conforme a la reglamentación establecida por ley."

<sup>62</sup> Constitución Política de Honduras

Esta reforma la hicieron con el fin de que los 6,000 costarricenses que residen en Florida puedan tener doble nacionalidad, además se está dando la oportunidad de recuperara la nacionalidad a aquellos que la perdieron.

Actualmente Costa Rica tiene firmado Convenio de Doble Nacionalidad con España del 8 de junio de 1964.

### **3.3.11 EL SALVADOR**

La Constitución Política de la República de El Salvador, establece en su artículo 91 que:

Los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad.

La calidad de salvadoreño por nacimiento sólo se pierde por renuncia expresa ante autoridad competente y se recupera por solicitud de la misma.<sup>63</sup>

De igual forma se establece que los Tratados Internacionales regularán la forma y condiciones en que los nacionales de países que no formaron parte de la República Federal de Centro América conserven su nacionalidad no obstante, de haber adquirido la salvadoreña por naturalización siempre que se respete el principio de reciprocidad.

Conforme a lo anterior la República de El Salvador acepta el principio de doble nacionalidad conforme a su Constitución.

### **3.3.12 GUATEMALA**

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 145 establece que:

La nacionalidad de centroamericanos, también se considera guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifiestan ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios centroamericanos.<sup>64</sup>

En la actualidad Guatemala tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 28 de julio de 1961, y ratificado por instrumento del 25 de enero de 1962.

<sup>63</sup> *Constitución Política de la República de El Salvador*

<sup>64</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala, 1993*

### **3.3.13 REPUBLICA DOMINICANA**

El artículo 11 párrafo IV de la Constitución establece que: "La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la presidencia o vicepresidencia de la República."

En la actualidad República Dominicana tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España de fecha 15 de marzo de 1968, ratificado por instrumento del 16 de diciembre del mismo año.

### **3.3.14 BOLIVIA**

En la actualidad Bolivia tiene un Convenio de Doble Nacionalidad con España del 12 de octubre de 1961 ratificado por instrumento del 25 de enero de 1962.

### **3.3.15 ECUADOR**

Ecuador acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional y de su Constitución Política.

El artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador establece que:

La nacionalidad ecuatoriana se pierde:

1.....

2. Por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, salvo lo dispuesto en el artículo 9°.....

El artículo 9°. Establece:

Los españoles e iberoamericanos de nacimiento, que se domiciliaren en el Ecuador, serán considerados ecuatorianos por naturalización, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan su expresa voluntad de serlo y los estados correspondientes aplicaren un régimen de reciprocidad.<sup>65</sup>

En la actualidad Ecuador tiene un Convenio de Doble nacionalidad con España de fecha 4 de marzo de 1964 y ratificado por instrumento el 22 de diciembre del mismo año.

<sup>65</sup> *Constitución de la República de Ecuador*

### **3.4 EN EL DERECHO EUROPEO**

#### **3.4.1 REPUBLICA FEDERAL ALEMANA**

Las leyes alemanas conforme al artículo 16 inciso 1 de la Ley Fundamental de 1949, señala que: "Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana."

La Ley del Imperio y de Nacionalidad Alemana de 1913, y modificada en 1993, establece la forma de adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de tal forma que en su artículo primero nos dice:

Una persona será ciudadano alemán si cuenta con la nacionalidad alemana de un estado federal alemán o con la nacionalidad directa del imperio.

La nacionalidad en un estado federado alemán se adquirirá:

1. de origen
2. por legitimación
3. por adopción
4. para un extranjero por naturalización<sup>86</sup>

El artículo 25 de la misma ley determina que:

Un ciudadano alemán sin domicilio ni residencia permanente en su país perderá su nacionalidad al adquirir una ciudadanía extranjera, cuando el acto se efectúe a petición propia.....

No perderá su nacionalidad el que, antes de adquirir la ciudadanía extranjera, ha conseguido a petición propia la autorización escrita de la autoridad competente de su país para conservar su Nacionalidad.

Conforme lo anterior la República Federal Alemana acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad por medio de la Ley del Imperio y de Nacionalidad, estableciendo las modalidades y requisitos correspondientes a la misma.

<sup>86</sup> *Ley del Imperio y de Nacionalidad del 22 de junio de 1913* (Boletín de Leyes del Imperio I.p. 583. Boletín de Leyes de la Federación III 102-1). Últimamente modificada por la ley del 30 de junio de 1993 (Boletín de Leyes de la Federación I.p. 1062).

### **3.4.2 SUIZA**

Conforme a la Ley sobre la Nacionalidad de 1952, modificada en marzo de 1990, no existe ninguna causa de pérdida de la nacionalidad Suiza. La nacionalidad sólo se pierde a petición de la parte interesada, si no reside en Suiza y tiene una nacionalidad extranjera o la seguridad de obtener alguna. Por lo tanto se acepta el principio de doble o múltiple nacionalidad

### **3.4.3 AUSTRIA**

Austria acepta el principio de doble nacionalidad a través de un Convenio Internacional, de tal forma tiene un Convenio entre la República de Austria y la República Argentina sobre el cumplimiento del servicio militar.

Las personas que son de nacionalidad Argentina según las leyes argentinas, austríacas, según las leyes austríacas, quedarán exceptuadas en tiempo de paz de la prestación del servicio militar en Austria y viceversa, siempre que puedan comprobar mediante la prestación de un documento oficial extendido por las autoridades del país correspondiente el haber cumplido con el servicio militar.<sup>67</sup>

### **3.4.4 ITALIA**

Italia acepta el principio de doble nacionalidad a través de la Ley del 5 de febrero de 1992 relativa a la ciudadanía.

Por otro lado la República Italia tiene un Convenio de Nacionalidad con la república Argentina de fecha 29 de noviembre de 1973, estableciendo que las personas que se acojan a las disposiciones del presente convenio quedarán sometidas a la legislación del país que ha otorgado la nueva nacionalidad y que por lo general es donde se establece la residencia.

### **3.5 ASENTAMIENTO INTERNACIONAL SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD**

El tema de la doble nacionalidad durante mucho tiempo ha sido intocable sobre todo en países como México, cuyas costumbres, tradiciones y cultura hacían difícil el aceptar que un nacional mexicano pueda adquirir otra nacionalidad sin perder la de origen y más aún pueda votar en el país donde desea residir.

Hasta ahora países más desarrollados como Francia, España y Alemania, cuyas características acentúan el sentimiento nacionalista han aceptado el principio de la doble o múltiple nacionalidad, dándole un trato muy sencillo y simple, estableciendo que la nacionalidad de origen no se pierde salvo renuncia expresa.

El tema de la doble nacionalidad es un asunto de gran importancia internacional debido al incremento migratorio de nacionales que residen en el extranjero, pero que desean mantener, por múltiples y justas razones, su nacionalidad de origen.

El estudio del derecho comparado nos ha permitido examinar la regulación jurídica interna e internacional desarrollada en países diferentes al nuestro. Una vez conocidos algunos sistemas jurídicos, así como diversas disposiciones legales y constitucionales del tema de la doble nacionalidad o de la no pérdida de la misma, podemos decir que existen diversas disposiciones que lo aceptan, al no permitir la pérdida de la misma, por adquisición de otra, y otros lo hacen a través de un Tratado bilateral.

Haciendo un análisis comparativo entre el derecho anglosajón, el derecho latinoamericano y el de los países europeos, podemos decir que Canadá, El Reino Unido de la Gran Bretaña, Australia y Estados Unidos como parte del derecho anglosajón, aceptan el principio de la doble nacionalidad, pero cada uno con sus propias características, necesidades, similitudes y diferencias.

En el caso de Estados Unidos que es el país que más interesa a México, por el número tan grande de migrantes mexicanos que viven y trabajan en él y tienen la posibilidad de naturalizarse estadounidenses, y por ende el interés de que en México se autorice la no pérdida de la nacionalidad. Podemos decir que para este país la adquisición de la nacionalidad se da por nacimiento o por naturalización y de acuerdo con la Constitución, los ciudadanos estadounidenses por este hecho adquieren privilegios e inmunidades.

En el derecho latinoamericano, países como Colombia, Costa Rica y Uruguay, Argentina, Brasil, entre otros aceptan el principio de la doble nacionalidad. Existen otros como Chile y Nicaragua que no aceptan este principio, sin embargo establecen excepciones, como en el caso de Nicaragua que aceptan la doble nacionalidad con los países de América Central, siempre con la esperanza de la unificación de Centroamérica.

Perú, Ecuador, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras República Dominicana, Argentina y Paraguay entre otros, de igual forma lo aceptan a través de su Constitución Política y de un Convenio Bilateral.

Existe una tendencia irreversible en las leyes modernas a aceptar el principio de doble nacionalidad y en el caso de México la realidad se impone y el hecho mismo de una vecindad, distante en lo socio- político, pero cercana en lo geográfico y económico ha llevado a millones de mexicanos a establecerse en los Estados Unidos y a generar, a lo largo de años y décadas, una nueva realidad que no pueden desconocer ni soslayar los gobiernos y los líderes políticos de ambas naciones.

### 3.6 RECHAZO DOCTRINAL A LA DOBLE NACIONALIDAD EN CASOS DE NATURALIZACIÓN

La doctrina, fuente formal de derecho, integrada por las opciones de los estudiosos del derecho al reflexionar sobre la validez formal, material o intrínseca de las normas jurídicas, es orientadora del legislador y, como tal, deberá ser tomada en cuenta. Concretamente, respecto de la posibilidad de que conserven la nacionalidad mexicana los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses, eminentes doctrinarios nos proporcionan claras luces contrarias, según lo constataremos en el siguiente recorrido a sus respectivos pensamientos.

#### 3.6.1 SOCRATES <sup>68</sup>

Platón dejó escrito del pensamiento de Sócrates, en sus *Diálogos* y, en la parte relativa a "Critón o el deber ser", Critón trata de convencer a Sócrates de que huya al extranjero para evitar su muerte. A su vez, Sócrates le contesta y, al hacerlo, supone que la ley ateniense le diría:

Yo te he hecho nacer, te he alimentado, te he educado; en fin te he hecho, como a los demás ciudadano, todo el bien de que sido capaz. Sin embargo, no me canso de decir públicamente que es permitido a cada uno en particular, después de haber examinado las leyes y las costumbres de la república, si no está satisfecho, retirarse a donde guste con todos sus bienes ; y si hay alguno que no pudiendo acomodarse a nuestros usos, quiere irse a una colonia o a cualquiera otro punto, no hay uno entre vosotros que se oponga a ello y puede libremente marcharse a donde la acomode.

En este pensamiento de Sócrates, el nacional de un país puede retirarse de su patria y, con libertad, puede cambiar sus lares patrios por algún país extranjero.

En esa virtud puede permanecer largo tiempo en el extranjero y hasta naturalizarse pero, ese retiro de la patria significa que ha dejado su nacionalidad, la ha cambiado por otra, no tiene el don de la ubicuidad y se ha alejado de su país.

<sup>68</sup> Cfr., Platón, *Diálogos*, Porrúa, México, 1975, 15<sup>o</sup>, Editorial Porrúa, Pág. .27

Su situación no es que se haya sumado otra nacionalidad simplemente la ha cambiado y el cambio no es la existencia de otra nacionalidad.

### 3.6.2 CICERON<sup>69</sup>

Marco Tulio Cicerón sostuvo que, entre los vínculos del hombre con la sociedad, el más fuerte es el de la patria. De ello, deducimos que se puede cambiar el vínculo de una patria hacia otra, en la que se vive y en la que se tienen todos los intereses. Lo que no puede suceder es que coexistan vínculos con dos patrias y menos si hay intereses encontrados, en situación de antagonismo.

En opinión de Cicerón, los hombres se unen mucho unos con otros, por una misma nación, por una misma tierra, por una misma lengua. Los mexicanos que emigraron a los Estados Unidos de América y que han permanecido en ese territorio por largos años, para poder naturalizarse requieren pasar de exámenes de conocimientos además de dominar el idioma de aquel país vecino, ya que con esto ellos estuvieron en su derecho de cambiar su nacionalidad, por lo que ya no son mexicanos, son estadounidenses, no pueden conservar la nacionalidad mexicana, ya cambiaron el vínculo que tenían con la patria mexicana por un nuevo vínculo que es ya los conecta con una nueva patria para ellos que es la norteamericana.

No pueden conservar la nacionalidad mexicana pues no han sumado una nueva patria, han cambiado una patria por otra. Doctrinalmente se permite cambiar voluntariamente la nacionalidad. Lo que no está permitido es sumar voluntariamente una o más nacionalidades.

Acorde con ese pensamiento, Cicerón en su discurso en favor de Balbo,<sup>70</sup> sostuvo antingentemente: *Duarum civitatum civis esse, nostro jure civile, nemo potest* (Nadie puede, en nuestro Derecho Civil, ser ciudadano de dos ciudades)<sup>71</sup>

Como lo hemos visto con anterioridad, tanto en el sistema jurídico mexicano como en el norteamericano, el individuo que se naturaliza renuncia a la nacionalidad anterior y también renuncia a la fidelidad a su anterior país. Por tanto, es erróneo pretender que se conserve la nacionalidad mexicana cuando ya se ha adquirido la nacionalidad norteamericana, por naturalización, ya se ha desarraigado de la patria mexicana.

<sup>69</sup> Cfr., Marco Tulio Cicerón, *Los Oficios o los Deberes*, Porrúa, México, 1973, Págs. 17-18

<sup>70</sup> Citado por J.P. Niboyet, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Traducción de Andrés Rodríguez Ramón, Editora Nacional, México, 1951, Pág. 93

<sup>71</sup> Al referirse a ciudades se refiere a *ciudades- Estado, o sea, países*

### **3.6.3 PASCUAL FIORE <sup>72</sup>**

El gran jusprivatista, cuya obra de texto en nuestro país, asevera que la conservación jurídica de la naturalización voluntaria debe de ser la pérdida de la nacionalidad de origen. En el sistema jurídico norteamericano se renuncia la nacionalidad anterior, y esa renuncia no es etérea, ni simbólica, es para perderse o extinguirse la nacionalidad anterior.

Sostiene Pascual Fiore:

No pudiendo, pues, admitirse es principio que no pueda ser al mismo tiempo ciudadano de dos Estados, sigúese de aquí que la naturalización, una vez obtenida, debe producir sin más como consecuencia necesaria la pérdida de la ciudadanía de origen.

### **3.6.4 ANTONIO SANCHEEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVIEN <sup>73</sup>**

En opinión del eminente y lúcido jurista cubano, concedor del derecho internacional privado y del derecho internacional público, autor del Código de Bustamante, que merecidamente lleva su nombre, la humanidad está dividida en naciones y mientras haya Estados diferentes, en virtud de la aplicación del derecho y de la protección internacional del individuo, los hombres se distinguen unos de otros, en razón de su nacionalidad. En virtud, no se pueden tener dos patrias, debe haber exclusivismo y si no fuera así, habría incompatibilidad, literalmente, sostiene:

La índole exclusivista del sentimiento en que la nacionalidad se funda, y la incompatibilidad que envuelve que envuelve en muchos casos, el de la guerra entre ellos, cumplir a la vez respecto de dos Estados los deberes que impone, han sido el origen y la justificación de este segundo principio fundamental: nadie debe de tener más de una patria. No se puede tener dos patrias, como se pueden tener dos madres, decía Proudhon.....

En congruencia con este principio, de una sola patria, si el individuo cambia de nacionalidad, sustituye una patria por otra. No suma patrias. Deja un a patria y adquiere otra. Así lo señala Sánchez de Bustamante:

Si todo hombre deber tener una patria y nada más que una, hay que reconocerle el cambio, y éste es el tercer principio fundamental, la libertad de dejar que le haya correspondido y sustituirla por otra, cuando tenga cumplidas todas sus disposiciones con la primera y las circunstancias en que se encontrare permitan creer que lo liga a la segunda el afecto del alma en que la nacionalidad descansa.

El emigrante mexicano que ha permanecido en Estados Unidos de América durante varios años, pues ésta es la hipótesis en que pueden naturalizarse, fácticamente se han relacionado estrechamente con ese citado país, mediante la naturalización, formalizan jurídicamente la asimilación a una nueva patria. Por ello, es atendible y razonable el argumento de Antonio Sánchez de Bustamante: Cuando una persona se traslada al extranjero... y establece allí el centro de sus negocios, y crea una familia, llega un momento en que se encuentra tan asimilado al medio social que éste no puede considerarse, según la frase su segunda patria, sino que aspira a constituirlo en su nacionalidad única y permanente...

### **3.6.5 JEAN PAUL NIBOYET<sup>74</sup>**

Jean Paúl Niboyet, prestigiado autor francés, orientador de varias generaciones de mexicanos, sostiene que la naturalización voluntaria debe indefectiblemente extinguir la nacionalización anterior:

La facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: Cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior, en otras palabras, nadie debe crearse dos nacionalidades

Invoca además, las Resoluciones del Instituto de Derecho Internacional que, en su sesión de Venecia de 1896, establece:

**Artículo 5o.** Nadie podrá naturalizarse en un país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con un país de origen, o que, por lo menos ha manifestado su voluntad al gobierno del mismo y cumplido el servicio militar con arreglo a las leyes de este país

### **3.6.6 MIGUEL ANGEL ARJONA COLOMBO<sup>75</sup>**

El distinguido ius privatista español, destaca que la naturalización entraña un nuevo centro de actividades y un nuevo medio social por lo que es condición ineludible que el individuo que se naturaliza tenga una residencia prolongada en el país de la nueva nacionalidad y una renuncia expresa a la nacionalidad anterior.

<sup>74</sup> Principios de Derecho Internacional Privado, Op Cit. Pag. 67

<sup>75</sup> Derecho Internacional Privado, Bosch. Casa Editorial, Barcelona, 1954, Págs. 35-36.

Es así que el mismo autor agrega que para que la naturalización produzca efectos legales se requieren varias condiciones, ya de fondo y de forma:

**Requisitos de fondo.** Se suele exigir

- 1o. Voluntad recíproca del individuo y del Estado;
- 2o. Ruptura de nacionalidad anterior y,
- 3o Residencia habitual.

**Requisito de forma.** Se suele exigir en todas las legislaciones el juramento de fidelidad, Inglaterra, Estados Unidos, Italia, etcétera...

### **3.6.7 J.MAURY<sup>76</sup>**

El iusprivatista J.Maury advierte sobre posibles conflictos entre países, por el otorgamiento de la nacionalidad múltiple, por tanto, la multinacionalidad no debe provocarse y antes de darle curso a la errónea pretensión de que los emigrantes de origen mexicano que se naturalicen estadounidenses conserven la nacionalidad mexicana, deberá producirse la más profunda meditación de las implicaciones existentes.

### **3.6.8 MARCO GERARDO MONROY CABRA<sup>77</sup>**

El jurista colombiano, analiza la nacionalidad múltiple, adquirida voluntariamente y se pronuncia por la necesidad de que opere la extinción de la nacionalidad anterior al producirse la nueva adquisición de nacionalidad:

"Cuando una persona ha cambiado voluntariamente de nacionalidad adquiriendo otra, es necesario que pierda la nacionalidad anterior."

Entre las razones que invoca para fundar el anterior criterio, considera que una doble o múltiple nacionalidad:

"... hace difícil e incierta la determinación del estado jurídico del individuo."

### **3.6.9 ADOLFO MIAJA DE LA MUELA<sup>78</sup>**

Iusprivatista hispano, considera la doble nacionalidad como una anomalía y; entre la hipótesis más frecuente de doble nacionalidad cita la siguiente:

<sup>76</sup> Derecho Internacional Privado, Editorial José M. Cajica, Puebla, México, 1949, Pag. 68

<sup>77</sup> Tratado De Derecho Internacional Privado, Temis, Bogotá, 1973, Págs. 149-151

<sup>78</sup> Derecho Internacional Privado, Gráficas Yagües, Madrid, 1973, Págs. 194 y ss.

### "Naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior"

Por tanto, pretender que los emigrantes mexicanos que se naturalicen estadounidenses conserven la nacionalidad mexicana es crear una anomalía, es decir, contravenir la regla de que los individuos deben de tener una nacionalidad.

Pero afirma, en todos los supuestos de doble nacionalidad, inclusive el supuesto a que se hace referencia de naturalización de un país sin perder la nacionalidad anterior, ya que no son efectivas las dos nacionalidades:

"...una sola nacionalidad es efectiva: la del país de residencia, que es donde el individuo binacional o plurinacional cumple sus obligaciones y ejercita sus derechos."

En el supuesto de los mexicanos naturalizados estadounidenses la nacionalidad efectiva es la norteamericana ya que, para naturalizarse requirieron haber acreditado una residencia no menor de cinco años y además una residencia legal por lo que salía sobrando la nacionalidad mexicana.

Adolfo Miaja de la Muela <sup>79</sup> hace referencia a la asimilación de la doble nacionalidad como sistema en virtud de la implantación de una doble nacionalidad hispanoamericana mediante Convenios que a continuación citare:

El de España con Chile (24 de mayo de 1958) con Perú (16 de mayo de 1959) con Paraguay (25 de junio de 1959) con Nicaragua (25 de julio de 1961) con Solivia (23 de febrero de 1962) con Ecuador (4 de marzo de 1964) con Costa Rica (8 de junio de 1964) con Honduras (15 de junio de 1965) con República Dominicana (16 de diciembre 1968) con Argentina (14 de abril de 1969)

En esa doble nacionalidad como sistema mediante tratados bilaterales, se destaca que hay un Convenio entre países y no la instauración de la doble nacionalidad mediante una decisión unilateral como la que se pretende en el intento de que los emigrados mexicanos naturalizados estadounidenses conserven la nacionalidad mexicana, lo que dará lugar a problemas ya que no existe arreglo previo entre los dos países interesados.

Los emigrantes mexicanos, naturalizados estadounidenses tienen su domicilio en Estados Unidos de América y en esa virtud están regidos por la normatividad jurídica norteamericana.

<sup>79</sup> Idem. Págs. 110 y ss.

**CAPITULO IV**  
**EL DEBATE SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD**

#### **4.1 ANTECEDENTES DEL DEBATE SOBRE DOBLE NACIONALIDAD**

En diciembre de 1996 ,por decisión de todas las representaciones políticas el congreso aprobó la opción . Se trata de la opción de la "Doble Nacionalidad", que si bien se aplica en teoría a quienes podrían aspirar a la ciudadanía de cualquier país, en realidad se refiere al problema de la "Doble Nacionalidad" mexicana y norteamericana.

En México por razones de tipo histórico se ha vivió un nacionalismo defensivo y conservador en muchos aspectos de la vida, esto ha repercutido en que temas como el de la "Doble Nacionalidad" haya sido un tema intocable, impensable y poco viable.

En virtud de los cambios que se viven a nivel nacional e internacional, en la actualidad son más de cincuenta y cinco países en el mundo los que ya aceptan el principio de "Doble Nacionalidad", incluyendo a países tan nacionalistas como Alemania, Francia y España. En la Comunidad Europea ya se prevé la ciudadanía única buscando un bloque económico sin fronteras. Los tiempos y las necesidades han cambiado y el concepto de nacionalidad ya no obedece a las circunstancias mundiales que implica un creciente flujo de personas en un mundo cada día más cercano e interdependiente.

En México entró en vigor esta reforma el 20 de marzo de 1998. El concepto de Nacionalidad en la Constitución de 1917 ya no corresponde a las necesidades actuales ni al hecho social de millones de mexicanos residiendo fuera del país. Por tal razón es ahora cuando México debe actuar ante esta situación y cambio su tradicional esquema constitucional fundamental.

Desde principio de 1995, grupos políticos de diversa índole propusieron la idea de modificar la Constitución Política mexicana así como las legislaciones ordinarias correspondientes, entre ellas la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993, a fin de establecer la no-perdida de la nacionalidad mexicana por adquisición de otra.

Además, el Poder Ejecutivo por medio del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, también establece como prioridad el promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

Las reformas constitucionales que se propusieron, responden a la necesidad de un numeroso grupo de mexicanos por nacimiento que por razones económicas, tradicionales y familiares han tenido que emigrar al extranjero, a efecto de poder conservar sus propiedades y derechos en México, y al mismo tiempo hacerlos valer donde residen.

extranjero, a efecto de poder conservar propiedades y derechos en México, y al mismo tiempo hacerlos valer donde residen.

Las leyes norteamericanas se modifican y cambian, se inventan y desaparecen otras, siempre con el objetivo tenaz de agredir al inmigrante de origen latinoamericano en general, y mexicano en particular, siempre con el propósito de proporcionar los instrumentos legales para privar a éstas personas de los servicios sociales más elementales, para dificultar en mayor medida su establecimiento y disminuir las atribuciones que les corresponderían si se tratase de ciudadanos norteamericanos.

Estados Unidos endurece cada vez más su política migratoria. Ante Esta situación México como nación independiente y soberana está en su derecho de tomar las medidas necesarias par que los mexicanos que residen en aquél país gocen de las prerrogativas que la ley les otorga.

Según de los últimos Informes del Censo estadounidense la población aproximada que podría acceder a la naturalización norteamericana en este momento es de entre 2 y 2.5 millones de mexicanos. Hasta 1994 los mexicanos eran los que menos optaban por la naturalización norteamericana, es decir sólo un 5 % del total decidan hacerlo. A los mexicanos domiciliados en los Estados Unidos que no adquieren la nacionalidad de ese país, les deparaba serios y graves prejuicios, tale como la imposibilidad de participar en elecciones, o el de conseguir empleos mejor remunerados, los cuales son reservados exclusivamente para los nacionales estadounidenses. Con las reformas den materia de nacionalidad propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo, se logro

que los mexicanos radicados en los Estados Unidos se decidan a adquirir la nacionalidad de aquél país para participar activamente en la política interna, acudir a las urnas y ocupar el lugar que les corresponde.

Conforme a los anterior y una vez realizado el estudio jurídico del tema, se agotó en primera instancia, la posibilidad de incluir la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" a través del artículo 22 de la actual Ley de Nacionalidad, en virtud de que le criterio es sumamente restrictivo y éste funcionaría solo para un número muy limitado de casos en que la decisión final que daría sujeta a un acto discrecional de la autoridad. Si bien se estima que este principio es válido, no se cumpliría con el objetivo jurídico, cuando la decisión discrecional de la Secretaría de Relaciones Exteriores y un trámite administrativo al cual tendrían que someterse millones de personas.

Toda ley descansa en un principio de generalidad y no debe de estar destinada a regular hipótesis particulares. El citado artículo 22 carece de éste principio el cual es necesario para evitar un régimen de excepción que tienda a beneficiar casos particulares. El criterio de generalidad es esencialmente válido en el caso de la Constitución, por lo que debió considerarse que una propuesta sobre la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" es un acierto sustentarlo a nivel a nivel Constitucional

#### **4.1.1 LA POSTURA DEL PODER EJECUTIVO**

La postura del Poder Ejecutivo ante la propuesta de reforma constitucional en materia de nacionalidad fue manifestado desde abril de 1995

En el Plan Nacional de Desarrollo se establece como una estrategia prioritaria "la proyección de la nacionalidad mexicana como expresión de una orgullosa identidad pluricultural que es mayor que nuestras fronteras, y la procuración de un vínculo dinámico con las comunidades de mexicanos y las personas de origen mexicano en el exterior"<sup>80</sup>

En virtud de los anterior y teniendo presente que hay un número importante de mexicanos que por razones económicas han emigrado al exterior, y que éstos necesitan de la protección de sus derechos por parte del Estado mexicano, para

brindarles la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de las que forman parte, el Poder Ejecutivo ha manifestado la necesidad de entablar una nueva relación con los nacionales que se encuentran en el extranjero.

La situación de millones de mexicanos en el exterior, en particular en los Estados Unidos, es muy vulnerable y exige no sólo reforzar la protección consular sino facilitar la mejor defensa de sus derechos.

El Plan Nacional de Desarrollo establece que se dará prioridad a la iniciativa titulada "Nación Mexicana " que integrará un conjunto de programas para afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior. Este programa promoverá la propia organización de las comunidades, los intercambios entre empresarios pequeños y medianos de origen mexicano, las estancias de maestros e investigadores, las visitas recíprocas y la difusión para elevar la comprensión de los problemas del país por parte de estas comunidades de nacionales y de personas con raíces mexicanas. También ofrecerá a los trabajadores agrícolas mexicanos en los Estados Unidos y Canadá información sobre sus derechos y las formas en que pueden defenderlos.

Paralelamente, habremos de fortalecer los programas de solidaridad con los miembros de estas comunidades, al enfatizar sus raíces mexicanas, apoyar los programas de alfabetización en español y la enseñanza de la historia, valores y tradiciones de nuestro país. Se alentará la imagen de dignidad y respeto que merecen estas comunidades y el aprecio en México por el trabajo de los mexicanos y las personas de origen mexicano en el extranjero, se continuarán desarrollar programas de cómo "Paisano"

México rebasa el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial del programa "Nación Mexicana" será promover las reformas

<sup>80</sup> Poder Ejecutivo Nacional, *Plan Nacional De Desarrollo 1995-2000*, Pág..X

constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o la residencia que hayan adoptado.<sup>81</sup>

#### **4.1.2 CONSENSOS CRECIENTES HACIA LA DOBLE NACIONALIDAD**

Como queda de manifiesto después de revisar la participación de los numerosos grupos interesados en el tema de la Doble Nacionalidad en México, existe un creciente interés, entre importantes sectores de la población, en el resultado de este proceso de cambio en las legislaciones concernientes, en virtud de que muchos mexicanos tienen algún nexo directo o indirecto con esta problemática.

Asimismo ha sido importante la participación de los cónsules, embajadores, representantes de instituciones dedicadas a la defensa de los derechos humanos, universidades y colegios, que tienen vínculos importantes con mexicanos interesados en el tema.

Es de esperarse que las comunidades encargadas de culminar este proyecto, tan importante para muchos mexicanos, tomaran en consideración la invaluable participación de todos éstos grupos y tengan a bien tomar en cuenta las observaciones y propuestas que a continuación se enumeran.

#### **4.1.3 LA NO PERIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA COMO IMPERATIVO EN NUESTRO MARCO JURÍDICO MEXICANO.**

##### **a) logros sobre la "no pérdida de la nacionalidad en México"**

Basándonos en el aspecto sociológico que rodea a la nacionalidad y tomando en cuenta las experiencias comparadas, los fenómenos migratorios de mexicanos, el nuevo concepto de la nacionalidad y el debate nacional del mismo estipula

1. Que los mexicanos por nacimiento que vivan en el exterior no pierdan su nacionalidad.

2. Que la reforma en esta materia exista a nivel constitucional.
3. Que de igual forma se estudien y se reformen las leyes constitucionales.
4. Que se diferencie entre el concepto de ciudadanía y nacionalidad aclarando que la reforma plantea la doble nacionalidad y no la doble ciudadanía.
5. Que la reforma sea a nivel general y que se evite un régimen de excepción que tienda a beneficiar a casos particulares, es decir que se beneficien en ella todos los mexicanos que se encuentren en el extranjero y no únicamente los que se encuentran en Estados Unidos.
6. Que la reforma tenga carácter retroactivo a fin de beneficiar al mayor número de mexicanos.
7. Que sea una reforma global y completa, para evitar contradicciones e irregularidades posteriores.
8. Que se difunda la información correspondiente a la misma, para que los beneficiados tengan conocimiento pleno de sus implicaciones.

El sistema jurídico de nacionalidad mexicana no está reñido con permitir una doble nacionalidad. La Constitución al otorgar la nacionalidad mexicana por el derecho de sangre y el derecho de suelo reconoce, de hecho, una doble nacionalidad. Esto no debe de ser objeto de temores en tanto se ponga especial atención a las consecuencias que resultarán de adoptarse la "no pérdida de la nacionalidad", medida jurídica que, inevitablemente implicaría la aceptación legal de la doble nacionalidad y en frecuentes ocasiones de la múltiple nacionalidad.

El concepto de la no pérdida de la nacionalidad mexicana debe darse a nivel Constitucional y en consecuencia reformar la Ley de Nacionalidad y deberá precisarse con mucha claridad, tanto los supuestos como los procedimientos.

Si bien es cierto que la nacionalidad se encuentra vinculada a la ciudadanía, la doble nacionalidad necesariamente no implica doble ciudadanía, y resulta fundamental, para desarrollar el tema, distinguir entre una y otra. La

nacionalidad es el vínculo jurídico que relaciona al individuo con el Estado, la cual puede ser originaria o adquirida. La primera es la que resulta del simple hecho del nacimiento, en tanto que la segunda proviene de la naturalización. La ciudadanía en su acepción más restringida, es una cualidad jurídica que tiene toda persona física de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado y en el caso de México se adquiere a los 18 años.

La doble nacionalidad ciertamente supone situaciones excepcionales para sustentarse:

Un aspecto importante es la **libertad de tránsito**, la cual no vislumbra dificultades, ya que quien sustente doble nacionalidad, tendrá derecho irrestricto y tránsito a cualquiera de los países que se es nacional.

Los **derechos laborales**, tampoco significan un problema mayor, pues los mexicanos que se encontraran en el supuesto de la doble nacionalidad podrán trabajar en ambos países.

En los **aspectos fiscales** es necesario distinguir dos grupos de impuestos, que la doctrina ha clasificado en "directos" e "indirectos". Los primeros son los que gravan directamente la renta o patrimonio de los contribuyentes y que, por consecuencia, toman en cuenta las circunstancias específicas de los sujetos del gravamen. Como ejemplo tenemos los impuestos sobre la renta. Los impuestos

indirectos son gravámenes objetivos que gravan actos o actividades y normalmente hacen caso omiso de las circunstancias específicas del contribuyente. Como ejemplo tenemos, las ventas, a la propiedad inmobiliaria, entre otros.

Tratándose de impuestos indirectos la nacionalidad del contribuyente es irrelevante en el extranjero sólo están obligados al pago de dicho gravamen respecto de los ingresos. México no tiene impuestos indirectos que hagan distinción alguna función de la ciudadanía del contribuyente. En este contexto es claro permitir la doble nacionalidad en México, ya que no alteraría en forma alguna la operación de estos gravámenes.

En cuanto a los impuestos indirectos, la Ley del Impuesto sobre la Renta consagró el principio de que sol los residentes en México, y no los nacionales,

quienes están sujetos a dicho impuesto respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan y que los residentes procedentes de fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional. Así que el territorio de vinculación en el impuesto sobre la renta mexicano, es la residencia del contribuyente.

Es posible concluir que tanto para los impuestos directos e indirectos, la nacionalidad de las personas es un elemento de menor importancia. La doble nacionalidad en México, no alteraría el sistema fiscal mexicano. La Legislación fiscal mexicana, en armonía con los convenios para evitar la doble tributación y el TLC, consagra el principio generalmente aceptado por los sistemas impositivos del mundo en el sentido de que los residentes en un Estado deben estar sujetos a las mismas obligaciones fiscales independientemente de su nacionalidad o ciudadanía y, cualquier distinción en contrario, es arbitraria y constituye una discriminación inaceptable para los países.

Con respecto a la **Seguridad Social**, se presenta un problema menor, ya que los sistemas de seguridad social son diferentes. En México se incluyen servicios médicos que no se incluyen en los Estados Unidos y aún no existe un acuerdo totalizador en materia de seguridad social entre ambos países. En la actualidad, los trabajadores migratorios mexicanos residentes en el extranjero pueden inscribirse en el régimen voluntario del Seguro Social Mexicano.

En referencia se debe de mencionar que países como Colombia, que aceptan el principio de doble nacionalidad, establecen que sólo se debe hacer el servicio militar en el país de residencia, siempre y cuando se compruebe al otro que ya realizó dicho servicio en México se estipulo de forma similar como ya veremos mas adelante.

Por lo que respecta a los **derechos patrimoniales**, estos no sufrirán ningún menoscabo, ya que los mexicanos podrán conservar sus bienes y sus herencias indistintamente aunque tengan la ciudadanía de otro Estado. Actualmente el conflicto se presenta únicamente sobre la adquisición de bienes en la zona prohibida, con respecto a los derechos de propiedad de aquellas personas que han perdido su nacionalidad mexicana por haber adquirido otra nacionalidad, y que poseen bienes inmuebles ubicados en la llamada zona restringida, por lo que

deberá reflexionarse cuidadosamente sobre los siguientes aspectos:

El artículo 27 constitucional fracción I establece que:

"... En una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

Por lo que se refiere al resto del territorio nacional los extranjeros tienen capacidad para adquirir la propiedad (dominio directo) sobre bienes inmuebles siempre y cuando comprueben su legal estancia en el país y soliciten permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual lo puede otorgar si se celebra ante la misma el convenio previsto en la fracción mencionada. (Cláusula Calvo).

Conforme al Derecho Internacional, **la protección consular**, no admite que se le proteja a una persona que sea considerada como nacional del Estado Receptor; es decir un mexicano con doble nacionalidad que se encuentre residiendo en Estados Unidos no debe pedir protección consular a México, en virtud de ser ciudadano de aquel país.

En primera instancia la protección consular debiera a toda persona mexicana y solo inhibirse una vez que el Estado receptor lo identifique como nacional.

Por lo que toca a la **Extradición de nacionales**, la Ley de Extradición Internacional de México, en su artículo 14 prohíbe la extradición de nacionales. Los casos de doble nacionalidad podrán ser considerados como excepción a la no extradición de nacionales. Sin embargo, la recomendación es la de no alterar el texto actual de La Ley, dejando facultad discrecional al Poder Ejecutivo para su aplicación.

En cuanto al **acceso a tribunales**, se considera que no existirá problema en que los mexicanos que llegasen a tener una segunda nacionalidad en México, no establece limitación alguna, con lo cual es posible transmitir la nacionalidad de padres a hijos y de éstos a otras generaciones sin ninguna limitante, por tal razón sería conveniente establecer algún límite Generacional, que impida la creación de generaciones de mexicanos, que ya no tengan ningún vínculo jurídico con las

costumbre y las tradiciones mexicanas.

Sobre este punto se destaca que la adquisición de la nacionalidad debiera tener límites, en virtud de que habrá generaciones de hijos de mexicanos que residen en el extranjero, que a pesar de su nexo con mexicanos ya no tengan ningún interés ni por México ni por su nacionalidad, y deseen tener única y exclusivamente la nacionalidad del país de residencia.

En cuanto si a los mexicanos por naturalización puedan conservar su nacionalidad de origen, cabe mencionar que siendo facultad de los Estados decidir quienes integran su población, corresponde al país natal determinar de acuerdo a su legislación y practica, que interpretación dará las renunciaciones que se formulen ante el Estado que está concediendo la nueva nacionalidad.

Sin embargo, la política de México respecto a la naturalización siempre ha sido estricta, por lo que de acuerdo a su práctica, seguirá solicitando a los naturalizados la renuncia a su nacionalidad de origen.

Concluyendo podemos decir que la propuesta que se menciona como más viable sugiere que en el Congreso de la Unión efectúe reformas Constitucionales y leyes secundarias declarando la "no pérdida de la nacionalidad mexicana" para todos los efectos legales de su ejercicio en territorio mexicana.

#### **4.1.4 REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DOBLE NACIONALIDAD.**

Las proposiciones de reformas constitucionales que aquí se plantean tienen como fin el modernizar nuestras leyes en materia de nacionalidad y en un intento de apoyar a la comunidad de origen mexicano que radica en el extranjero y que por razones económicas y familiares entre otras han tenido que emigrar.

Con las modificaciones constitucionales y legales se logró que los mexicanos por nacimiento no pierdan su nacionalidad de origen por adquirir

otra nacionalidad o ciudadanía.

Por otro lado el Ejecutivo Federal a través del Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, también promovió las reformas constitucionales y legales correspondientes, a demás de dar prioridad a la iniciativa titulada "Nación Mexicana", la cual integra un conjunto de programas encaminados a afianzar los vínculos culturales y los lazos con los mexicanos en el exterior.

Partiendo de lo anterior y conforme a la Comisión actual, existen dos reformas constitucionales en materia de nacionalidad. La primera es una reforma meramente jurídica y para lo cual se modificaron los artículos 30, 32, 37 y 38 de la Constitución Mexicana.

La reforma constitucional, pretende amparar el marco jurídico y político necesario para poderla llevar a cabo y para lo cual se tendría que reformar los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Carta Magna.

#### **4.1.5 ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL**

El artículo 30 en la actualidad establece los supuestos de adquisición de la nacionalidad ya sea por nacimiento o por naturalización. Del cual se desprende que la nacionalidad se adquiere por el derecho de suelo o el derecho de sangre. El problema que surge es que a través del *jus sanguinis* se transmite la nacionalidad indiscriminadamente de una generación a otra, lo cual puede traer como consecuencia el surgimiento de mexicanos nacidos en el exterior que ya no tengan ningún vínculo con las raíces y cultura mexicana.

En virtud de lo anterior se considera necesario limitar la transmisión de la nacionalidad mexicana a los que nazcan en el exterior, para cuidar que los mexicanos sigan manteniendo lazos afectivos con nuestro país, impidiendo así la creación de una generación virtual de mexicanos en el exterior.<sup>82</sup>

<sup>81</sup> *ibid.* Pág. 15

<sup>82</sup> Algunos de los aspectos que se mencionaron en la iniciativa de reforma constitucional de los artículos 30, 32, 37 y 38 surgió de un proyecto elaborado por la Consultoría Jurídica y Dirección General Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores en colaboración con el Jurídico de la Presidencia y la Secretaría de

Gobernación como un texto de trabajo no oficial. Las reformas o adiciones que se proponían aparecen en diferente tipo de letra y en negrillas

**Artículo 30: (1ª. Opción)**

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazca en el extranjero hijos de padre mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, **nacidos en territorio nacional hasta la segunda generación y previo registro ante autoridad correspondiente.**
- III. **Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización;** y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes,

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización
- II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que al efecto señala la ley.

**Artículo 30: (2ª. Opción)** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos, de padre mexicano **nacidos en territorio nacional o de madre mexicano , nacidos en territorio nacional;**
- III. **Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización;** y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes

La fracción II del artículo 30 establece, que son mexicanos por nacimiento." Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana."

En cuanto a esto algunos estudiosos y en especial un documento de trabajo realizado por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores , manifestó la necesidad de limitar la adquisición de la nacionalidad por derecho de sangre a primera generación (2ª. Opción)

En este sentido encontramos una gran disyuntiva: Si limitamos la adquisición de la nacionalidad a primera generación, se está alterando la intención y el sentimiento de apertura y cambio que pretende con la reforma constitucional la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Por otro lado si no se limita a ninguna generación y queda la fracción II del artículo 30 como lo tenemos actualmente, va a llegar un momento en que existan mexicanos con doble nacionalidad, que ya no les interese la nacionalidad mexicana y que la utilicen de forma convencional y ni sus costumbres ni derechos los vinculen a México.

Al respecto se propuso que en su caso se limite la transmisión de la

nacionalidad por derecho de sangre a una segunda generación, con un registro previo ante la autoridad correspondiente y de esta forma encontramos el equilibrio entre las dos posturas anteriores (1ª. Opción)

Respecto de la adquisición de la nacionalidad por naturalización conforme a las disposiciones del artículo 30 inciso B, sólo es necesario anexar en la fracción II, que deben de cumplir con los requisitos de ley, para que la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos puedan adquirir por ende la nacionalidad del cónyuge por naturalización.

#### **4.1.6 ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL**

Es indispensable reservar a mexicanos por nacimiento el acceso a ciertos cargos públicos, dichos cargos se encuentran regulados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por leyes ordinarias.

De esta forma existen cargos que por su naturaleza requieren de la exigencia, para quienes los ocupen de ser mexicanos por nacimiento y no poseer otra nacionalidad, tal es el caso del titular del Poder Ejecutivo; los titulares de los órganos de seguridad tanto nacional como pública; los diputados y senadores del Congreso de la Unión; ministros de la Suprema Corte de Justicia; Ministerio Público y consejeros electorales entre otros; así como los titulares de las Fuerzas Armadas, los cuales tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral y jurídico hacia otros países así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.

##### **Artículo 30: (1ª. Opción)**

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazca en el extranjero hijos de padre mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, ***nacidos en territorio nacional hasta la segunda generación y previo registro ante autoridad correspondiente.***

- III. **Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y**
  - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes,
    - B) Son mexicanos por naturalización:
      - I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización
      - II. La mujer y el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que al efecto señala la ley.
- Artículo 30: (2ª. Opción)** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.
- A) Son mexicanos por nacimiento:
    - I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
    - II. Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos, de padre mexicano **nacidos en territorio nacional** o de madre mexicana, **nacidos en territorio nacional;**
    - III. **Los que nazcan en el extranjero hijos de padres mexicanos por naturalización** de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización; y
    - IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes

Por lo anterior el derecho a pertenecer a las Fuerzas Armadas y desempeñar cargos y comisiones en ellas se reserva, en el artículo 32, de manera exclusiva a los mexicanos por nacimiento que no posean además de ésta otra nacionalidad.

Dicho requisito se extiende también a las embarcaciones y aeronaves mercantes nacionales, mismas que en los términos del derecho nacional e internacional están consideradas como extensiones del suelo mexicano, donde se ejercen actos de soberanía, lo que exige de sus respectivas tripulaciones lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incuestionables e incondicionales.

Por tal motivo, se propone que en texto del artículo 32 se adicione un párrafo en el que se especifique los cargos regulados por la Constitución y las leyes secundarias que se requieren para su ejercicio el ser mexicano por nacimiento y no poseer ninguna otra nacionalidad<sup>83</sup>

<sup>83</sup> **Artículo 32 : (1ª. Opción)**

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del

gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

***El ejercicio de los cargos y funciones que por disposición constitucional se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes esta calidad, no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable en los casos que asilo señalen otras leyes del Congreso de la Unión***

Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz, y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, y desempeñar a cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad además de esta. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. ***Esta calidad también será esencial para*** desempeñar los cargos de capitán de puerto, así como a todas las funciones de agente aduanal en la República. Artículo 32 (2ª. ***Opción***)

Los mexicanos serán preferidos da los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

#### **4.1.7ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL**

Es necesario mencionar que con la reforma se pretendió reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos que por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho.

El artículo 37 actualmente se refiere a las causales de a pérdida de la nacionalidad, por tal razón se debió cambiar el inciso a, estableciendo que los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad y por consecuencia se derogaron las dos primeras fracciones de este inciso.

En cuanto a los mexicanos por naturalización, estos sí perderán su nacionalidad mexicana, cuando acepten o usen títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; residan cinco años continuos en el exterior; y por obtener y usar un pasaporte de otro país. Por lo que toca a la pérdida de la ciudadanía se

agrega la fracción VI, que establece la pérdida de la ciudadanía por traición a la patria.<sup>84</sup>

<sup>84</sup> **Artículo 37 (1ª. Opción)**

**A) Los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad.**

*Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, para el ejercicio de sus derechos derivados de la legislación nacional deberán sujetarse a las condiciones que para dicho ejercicio establezcan las leyes mexicanas.*

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, previa resolución judicial, en los siguientes casos:

**I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;**

**U. Por residir durante 5 años continuos en el extranjero;**

**III. Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y**

**IV. Por obtener y usar pasaporte extranjero.**

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

**I.** Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

**II.** Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

**III.** Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

**IV.** Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;

**V.** Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante Tribunal Internacional;

**VI. Por traición a la patria.**

#### Artículo 37 (2ª. Opción)

***A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, para el ejercicio de sus derechos derivados de la legislación nacional deberán sujetarse a las condiciones que para dicho ejercicio establezcan las leyes mexicanas.***

La diferencia entre las dos opciones de reforma constitucional presentadas, es que en la primera en el inciso c se agrega la fracción VI como pérdida de la ciudadanía la traición a la patria y en la segunda opción no.

#### **4.1.8 ARTICULO 38 CONSTITUCIONAL**

México a diferencia de otros países hace una clara distinción entre nacionalidad y ciudadanía así lo manifiesta en la Constitución.

La reciente reforma electoral cambió la fracción III del artículo 36 constitucional; con ello la obligación de emitir el voto para Presidente de la República en el distrito electoral que les corresponda. De este modo posibilita a los mexicanos, que no gozan de alguna ciudadanía extranjera y que se encuentran fuera del territorio nacional, el ejercicio del sufragio, con lo que se autoriza el derecho al voto por ausencia. En este sentido conforme al Diario Oficial del 22 de agosto de 1996, el artículo 36 constitucional queda de la siguiente manera:

Artículo 36...

II.

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

IV.

V.

**C) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá, previa resolución**

judicial en los siguientes casos:

- I** ***Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;***
- II.** ***Por residir durante cinco años continuos en el extranjero;***
- III.** ***Por hacerse pasar, en cualquier instrumento público, como extranjero; y***
- IV.** ***Por obtener o usar pasaporte extranjero***

D) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;
- II, Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los Títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;
- IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente exceptuando los títulos literarios científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente;
- V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional;
- VI. Los demás casos que fijen las leyes.

Conforme a lo anterior, dicha fracción quedaba sujeta a la ley secundaria que estaba pendiente de ser expedida, por lo que hasta esto no pasara no habría regulación del voto de los mexicanos en el extranjero.

Actualmente con las reformas del 20 de Junio del 2005 se les concede el voto a los mexicanos en el extranjero. (Ya sea teniendo una nacionalidad o dos)

En consecuencia los mexicanos que hayan adoptado una ciudadanía extranjera seguirán gozando de la nacionalidad mexicana, pero tendrían en suspenso sus derechos de ciudadanos. En tanto que los nacionales mexicanos que no hayan adoptado otra ciudadanía y residan en el extranjero, disfrutarán de acuerdo a la reforma constitucional reciente, el derecho de voto en las elecciones presidenciales más no así de la totalidad de sus prerrogativas y obligaciones ciudadanas.<sup>85</sup>

Es necesario aclarar que los derechos ciudadanos no se limitan únicamente a los derechos políticos, sino que existen otros como, el de asociarse libre y pacíficamente; el tomar las ramas en el Ejército o Guardia Nacional así como el ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, los cuales también se verían suspendidos hasta en tanto no se establezca la residencia en nuestro país.

Atendiendo a la finalidad de estas reformas, y considerando que un número significativo de mexicanos por nacimiento han adquirido otras nacionalidades durante los últimos diez años, se concede un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de estas reformas, para que dichas personas puedan acudir ante las autoridades competentes a efecto de recuperar su nacionalidad mexicana. Esta situación debe ser regulada por medio de la Ley Reglamentaria correspondiente.

Lo importante es que la reforma sea de carácter general y no contenga aspectos discriminatorios, es decir, sea aplicable a todos los mexicanos por nacimiento que se encuentran residiendo legalmente en el extranjero y que requieren naturalizarse en su lugar de residencia para alcanzar la igualdad jurídica con los nacionales de ese otro país. Además es necesario que una vez realizada la reforma constitucional se lleve a cabo las reformas a las leyes

<sup>85</sup> Artículo 38 (1ª. Opción)

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esa suspensión
- II. durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;

- II. Por estar sujeto a un proceso criminal que merezca pena corporal ,a contar desde la fecha de auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión;
- VII. *Por ejercer los derechos ciudadanos y electorales del país en el que hayan adoptado otra ciudadanía.*

Los mexicanos que establezcan su domicilio en territorio nacional y que cumplan con los requisitos de la fracción I del artículo 36 de esta Comisión, recuperarán los derechos o prerrogativas de ciudadano.

secundarias; así como las denuncias correspondientes a los Convenios Internacionales de los que México sea parte.

**CAPITULO V**

**NACIONALIDAD Y CIUDADANIA DE LOS MIGRANTES  
MEXICANOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

## 5.1 NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DE LOS MIGRANTES MEXICANOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

La globalización ha originado una intensa movilización de mercancías, capitales y personas entre los distintos países, a grado tal, que ahora si puede afirmarse que la economía y el sistema en que se expresa el capitalismo, son globales, en tanto cuanto abarcan o comprenden todos los rincones del globo terráqueo.

En el caso, nos interesa el acentuado tráfico de personas de unos países a otros para ofrecer en estos, la fuerza de trabajo que no encuentran acomodo en los países de origen de cada uno. Son notorios al respecto los movimientos demográficos que proceden de países de menos desarrollo hacia los países centrales por ejemplo, los del Norte de África y del Sur de Europa, hacia países de centro y norte, los turcos hacia Alemania y, en el caso de nuestro continente, los notables flujos migratorios de América del Sur, del Centro y de nuestro país hacia los Estados Unidos de América.

Desafortunadamente, la profundidad de los flujos migratorios no ha encontrado una respuesta igualmente vigorosa que permita asegurar a los migrantes el mínimo de derechos humanos que su condición de trabajadores requiere. Apenas el 30 de Noviembre de 1990, la Organización de Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional sobre protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y sus Familias, a la que México se adhirió, desde luego pero que no ha ratificado<sup>86</sup>

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se dice, con toda razón que "La Nación Mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras, por eso, un elemento esencial del Programa Nación Mexicana, será promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que haya adoptado".<sup>87</sup>

En efecto y, por los que ve a la primera parte del párrafo que comentamos, somos ahora 90 millones de mexicanos que vivimos en territorio nacional<sup>88</sup> y 47

mil en otras partes del mundo<sup>89</sup>. Los mexicanos que viven en Estados Unidos de América "son parte integral de la sociedad norteamericana pero el migrante mexicanos al igual que el judío, conserva con vigor su identidad cultural original a través de las generaciones. Aman a México, cuna de sus padres o abuelos y hablen su lengua sin acento pero con incorrecciones.

<sup>86</sup> SANDOVAL Cuauhtémoc, *Síntesis de la Ponencia que presentó en el Coloquio sobre Doble Nacionalidad.*, Instituto de Investigaciones Legislativas, Pág. 32 en lo subsecuente "Coloquio"

<sup>87</sup> *Plan Nacional De Desarrollo*, Poder Ejecutivo Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público México, 1995, Pág. 15

<sup>88</sup> DÍAZ DE COSSÍO Roger, *Coloquio* Pág. 20 y SANDOVAL Cuauhtémoc, *Coloquio*, Pág. 32

<sup>89</sup> Sandoval, Cuauhtémoc *Ob. Cit.* Pág. 34

De los 20 millones que viven en el país del norte, cinco millones conservan la nacionalidad mexicana y la mitad de ellos podría, si lo quisieran por reunir los requisitos de la Legislación Norteamericana, adquirir la ciudadanía de tal Estado.<sup>91</sup>

Pero la emigración hacia los Estados Unidos de América no implica únicamente una fuente de ingresos para nuestra economía, sino que constituye una válvula de escape a una presión política que entrañaría esa enorme fuerza de trabajo si se encontrara un México carente de él. La emigración referida importa también, porque sirve de vehículo a costumbres y culturas diferentes que, por medio de migrantes, se ponen en contacto.

Podemos con esto afirmar, que no existe aspecto humano de ambos países al que la emigración sea indiferente y así se establece una influencia reciproca entre la emigración y los países de origen y destino.

Los mexicanos residentes en los Estados Unidos han reaccionado al respecto de dos maneras: están organizando una campaña de múltiples organizaciones que promueven intensamente la necesidad de que aquellos adquieran la ciudadanía estadounidense,<sup>92</sup> a fin de que solo obtengan los servicios que su condición de ilegales les veda; Pero también las comunidades referidas se han acercado al gobierno y a los distintos partidos políticos a fin de adquirir la nacionalidad estadounidense, sin que necesariamente se pierda la mexicana.

Lo anteriormente expuesto revela el propósito del programa "Nación Mexicana" aludido en el Plan Nacional de Desarrollo que realizó las reformas necesarias a fin de que los mexicanos, primordialmente los que viven en los Estados Unidos, conserven su nacionalidad de origen independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

El propósito enunciado confrontó varios obstáculos constitucionales y legales. El efecto, la fracción del Apartado "A" del artículo de la Constitución General de la República señala que la nacionalidad mexicana se perdía I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera,..."

Por otra parte el artículo 133 de nuestra Carta Magna establece la

supremacía constitucional, atribuyendo dentro de la jerarquía respectiva, el segundo lugar a las leyes y el tercero, a los tratados internacionales que estén acordes con ella y que hubieren sido celebrados, o que se celebren por el presidente de la República, con la aprobación del Senado.

En el caso, México es suscriptor de la convención de Montevideo, del 26 de diciembre de 1933, sobre nacionalidad, cuyo objetivo primordial fue evitar que una misma persona tuviera doble calidad nacional

La convención de la Haya acoge los cinco principios torales que, en 1895, adoptó el Instituto Internacional de Cambridge:

- 1.- Nadie debe carecer de nacionalidad
- 2.- Nadie debe tener simultáneamente dos nacionalidades
- 3.- Cada uno debe tener derecho de cambiar de nacionalidad
- 4.- La renuncia pura y simple no basta perderla
- 5.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación establecida en el extranjero.

En vista de lo anterior, parecería un contrasentido el solo planteamiento de la posibilidad de que una persona tuviera, una doble nacionalidad. Sin embargo, en la historia del siglo XX tan convulso y caracterizado por múltiples guerras y movimientos migratorios, motivados por estas y por razones de trabajo, no lo parecería.

## **5.2 ADIOS AL DEBATE LEGAL DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL EXTRANJERO**

La constitución mexicana indicaba en su Artículo 37, Fracción I, que la nacionalidad mexicana se pierde por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Este precepto, además de razones históricas, sentimentales y económicas, quizás más poderosas, impedía que muchos mexicanos, residentes legales de los Estados Unidos durante años, se hicieran ciudadanos norteamericanos, para tener derechos plenos en la sociedad donde han decidido vivir.

Por otra parte, no existe legislación norteamericana que obligue a los que

se hacen cuídanos norteamericanos (por lo tanto nacionales de ese país) a renunciar a otras nacionalidades a las que tengan derecho. Más de 50 estados en el mundo (Francia, Colombia, Argentina, entre otros) aceptan que la nacionalidad original no se pierde cuando sus emigrantes adquieren una extranjera.

Los mexicanos por nacimiento ya no pierden la nacionalidad mexicana cuando adquieren una ciudadanía extranjera, ahora pueden ser sujetos de pleno derecho en los lugares donde viven, ahora contribuyen con su esfuerzo y pagan impuestos. De esta manera, los 5 millones de nacionales mexicanos (de los cuales como la mitad cumplen ya los requisitos de residencia) que viven en los Estados Unidos deciden con más tranquilidad si quieren adquirir la ciudadanía norteamericana, sin preocupaciones sobre sus bienes o los de sus familiares en México.

Este fue un acto de justicia con aquellos que han tenido que emigrar y luchar en otra cultura por mejorar su vida. Este no es el caso para las sucesivas generaciones, hijos, nietos y bisnietos, nacidos en el extranjero, cuyos derechos estarán ya perfectamente amparados.

Como ya explicaremos adelante en el próximo capítulo.

### **5.3 .EL COMPROMISO PARA EL FUTURO**

La modificación constitucional necesaria para lograr lo anterior es relativamente sencilla pero no por eso se debe quedar así debe continuar mejorándose. Esto nos obliga a un gran compromiso para el futuro.

### **5.4 CONSOLIDAR LA NACIÓN MEXICANA COMPUESTA POR LOS MEXICANOS DE MÉXICO Y LOS MEXICANOS DE ORIGEN EN EL EXTRANJERO.**

La nación entendida como se definió al principio: un conjunto de personas con una tradición común que generalmente hablan el mismo idioma. Mucho nos falta para lograr la consolidación.

Nuestra historia común ha estado llena de mitos, descuidos y prejuicios,

para poder llamarnos ya una nación que vive en dos países soberanos. Pero está es la meta que podremos alcanzar en uno dos lustros, si tenemos claros los propósitos y las acciones a seguir.

Una nación que integra en el comercio, la lengua y la cultura, contribuya al crecimiento y al bienestar de sus habitantes, en donde todos se contemplen con tolerancia y tengan un respeto absoluto por la soberanía de los dos países.

Por extensión deberíamos de considerar a la nación latina o hispana en América del Norte, insertada en la economía más grande del mundo. Después de todo hablamos el mismo idioma y tenemos una tradición histórica común. La llamada minoría hispana en los Estados Unidos será la mayor de todas en pocos años. La componen cerca de 30 millones de personas, en donde 20 son de origen mexicano. Es además, el grupo de mayor crecimiento demográfico.

El producto del mercado latino o hispano en los Estados Unidos es ya mayor que el nuestro. Si sumamos el del México, estamos hablando de más de medio billón de dólares y pronto nos acercaremos al 10 por ciento del producto interno total de los Estados Unidos.

Curiosamente, ya no sorprende a nadie que se proponga como meta futura la integración comercial de América, desde Canadá hasta Argentina. Los diversos tratados de libre comercio van en esta dirección. Pero muy pocos piensan en los aspectos de integración cultural. En cómo nos debemos contemplar.

Cuando una persona emigra, se lleva consigo su identidad cultural. La mexicana es muy fuerte, producto de 30 siglos de historia, al emigrar se adquieren, además de otras identidades que se superponen a las que tenemos de origen. Estas diversas identidades y costumbres son las que tenemos que aprender a respetar. El ser humano, en el curso de la vida, maneja al mismo tiempo varias identidades distintas, nos identificamos como hijos, padres, trabajadores, lugareños, por lo que nos gusta. No hay conflicto en esto: es natural.

Ya somos socios comerciales, seamos culturales, una nación donde las identidades diversas y ricas de todos sean respetadas y contribuyan a un crecimiento armonioso.

## **5.5 LAS LINEAS DE ACCIÓN**

Para lograr una nación de amigos, integrada y próspera, orgullosa de sus raíces, seis son las grandes líneas de acción que debemos llevar a cabo en los siguientes años, tesoneramente, con voluntad política, con inteligencia y absoluto respeto a las acciones soberanas de los Estados Unidos, donde habita la cuarta parte de nuestra nación:

- 1.- Prestigiar y atender, en México y en el extranjero, a nuestros oriundos y a sus descendientes y combatir estereotipos y racismos,
- 2.- Vincularse permanentemente con las organizaciones mexicanas y mexicano- americanas,
- 3.- Prestigiar y extender el uso del español en los Estados Unidos
- 4.- Mostrar los logros de nuestra cultura milenaria y reciente,
- 5.- Vincular estrechamente a nuestros oriundos y a sus descendientes con sus estados de origen en México y,
- 6.- Promover negocios e inversiones.

Las acciones derivadas de las líneas anteriores deberán hacerse con más recursos de los que ahora les dedicamos, pero sobre todo con consistencia y persistencia.

## **5.6 IMAGEN EN MÉXICO Y DE MÉXICO**

Muchos son los prejuicios y los estereotipos que tenemos de los que fueron a labrarse el futuro en los Estados Unidos. Debemos combatirlos sistemáticamente con programas permanentes que den a conocer sus luchas y sus logros, mediante el uso de los medios de comunicación y de invitaciones a los más prominentes para que se presente en fuerza de los mexicanos. A quien se les da mucha importancia programas como otorgar el Águila Azteca anualmente y otros reconocimientos públicos que deben crearse y otorgarse con regularidad.

Por otra parte, existen muchos estereotipos sobre México entre los

mexicano- americanos, debidos fundamentalmente a la falta de información, a los que también nosotros contribuimos. Se debe dar información veraz y aprovechar cualquier oportunidad para lograr que el liderazgo nos visite con regularidad y reciba una imagen real de nuestro país.

Los medios de comunicación son fundamentales en esta tarea, tanto los de México como los de Estados Unidos. No existe de hecho proyectos globales, sistemáticos y bien financiados, aunque algo se comienza a avanzar en la televisión en español en los Estados Unidos.

### **5.6.1 NUESTRA CULTURA**

Estamos orgullosos de nuestra cultura, pero debemos lograr que todos los niños y jóvenes de nuestra nación aquí y allá lo estén. Esto debe implicar una dimensión distinta de la difusión cultural, con el foco puesto en niños y jóvenes. Debe ser intensa, continua y permanente y debe de llegar a los establecimientos educativos mexicanos y también a todos los distritos escolares de los Estados Unidos donde estudian grandes números de niños y jóvenes de origen mexicano y latino.

El concepto de difusión cultural debe ser amplio y moderno, debe incluir los logros pasados y los recientes y no solo las obras de nuestros grandes creadores, escritores y artistas, sino también los logros de ingenieros y técnicos, de los mexicanos que con devoción han contribuido a México y al mundo. Debe concebirse con un uso pertinente de los medios de comunicación.

Habrà una intensificación de los programas donde los jóvenes mexicano-americanos vienen a México por descubrir las raíces de sus padres. Quedan marcados para siempre y para ellos es una experiencia inolvidable. La herencia cultural es de la nación mexicana. Hemos de tratar de presentarla, ante el mundo como un patrimonio común de todos.

### **5.6.2 NEGOCIOS E INVERSIONES**

El llamado mercado hispano, ya mayor que el nuestro, está compuesto por

miles de pequeños y medianos empresarios que son socios naturales de los nuestros. Las empresas grandes se bastan así mismas. Debemos ayudar a los pequeños y medianos empresarios mexicanos para que establezcan vínculos de todo tipo, comerciales, de inversión, de intermediación entre unos y otros habitantes de nuestra nación.

Esta es sin duda una de las tareas que nos conquistará el futuro, los pequeños y medianos empresarios, tanto de aquí como de los Estados Unidos no tienen ni recursos ni tiempo par dedicarse a la promoción de negocios e inversiones. Los mexicanos tenemos que desarrollar programas mucho más inteligentes de los hasta ahora intentados y no pretender que vamos a obtener resultados de un día para otro.

Sin cansancio han de buscarse las posibilidades de enlace: productor-distribuidor- intermediario- consumidor; conversiones, uniones en participación. No será tarea fácil ni rápida porque se deben tocar contactos y nichos nuevos y diferentes.

Aquí vale la pena establecer una entidad especial para conectar a los mexicanos con el mercado hispano a nivel de pequeñas y medianas empresas de productos y servicios. Nichos no explorados son por ejemplo los servicios de asesoría financiera y contable en ambos lados. Hay que probar otros caminos diferentes a los tradicionales en este campo. Al cabo del tiempo, las recompensas serán grandes y contribuirán en mucho a la prosperidad de la nación.

<sup>90</sup> DÍAZ DE COSSIO Roger, Ob.Cit Pág. 37

<sup>91</sup> Ibidem

<sup>92</sup> Ibidem

**CAPITULO VI**  
**JUSTICIA SOCIAL**

## 6. I JUSTICIA SOCIAL AL OTORGAR LA DOBLE NACIONALIDAD

Es importante señalar la importancia de crear y asegurar leyes que aporten a nuestros mexicanos las condiciones propicias para su desarrollo y individualidad es entonces importante variar la figura del estado digamos un estado paternal al momento de crear leyes que como en nuestro tema tocamos permitan tener opciones a las mismas deficiencias de nuestro sistema.

Como por ejemplo podemos recalcar la falta de oportunidades para que todos los mexicanos podamos gozar de un trabajo o vivienda digna tal como lo señala la constitución política en sus artículos 4° y 5°.

De alguna forma viviendo dentro de una utopía pero siendo realistas vemos que esto no se cumple y que reformar estos artículos es una violación de las garantías, por eso es indispensable reformar o actualizar otros artículos como los de la nacionalidad para que realmente aunque de rebote se puedan cumplir con los artículos anteriores.

Las instituciones jurídicas, como instituciones sociales, están sujetas a un infinito número de factores contingentes que forzosamente exigen cambios en sus estructuras y en el ideal de justicia que las alienta, según sean las circunstancias históricas, de medio geográfico de idiosincrasia colectiva, de presiones externas y de densidad cultural.

La justicia puede entenderse en un sentido amplio y en un sentido restringido.

En el primer caso representa un juicio global de valoración moral.

Una teoría de justicia aplicable al hecho de conceder a nuestros connacionales el derecho y ventaja de poseer dos nacionalidades cosa que por el porcentaje de población hablamos de un poco porcentaje en cuanto a número de habitantes en el

territorio nacional, pero al hablar en números en cuanto a aportación en divisas al país hablamos quizás de una aportación detrás de la de PEMEX.

Entonces hablamos de justicia utilitarista ya que en el ejemplo anterior destacamos una justicia que subordina la valoración moral al bienestar. Una visión tradicional de justicia nos viene de Aristóteles (384-322)<sup>92</sup> sostiene que los bienes deberían ser distribuidos basándose en los derechos atribuidos a los individuos.

Por eso podemos decir que ciertos bienes que han de recibir los mexicanos, deberían ser proporcionados a sus respectivos grados de virtud moral, o bien a su grado de contribución a los bienes sociales o comunitarios, o también que deberían ser proporcionales a sus necesidades respectivas, y así sucesivamente.

Nuestros connacionales aportan a nuestro país o en su caso a sus familias un ingreso. Esto ayuda a todos los habitantes de la república mexicana, de forma indirecta.

Cabe mencionar que los inmigrantes lo hacen sin ninguna obligación impuesta por el gobierno, sin embargo cumplen casi como ningún otro ciudadano mexicano con esta obligación cívica dicho coloquialmente de ley que además los convierte en ciudadanos ejemplares fuera del territorio nacional.

John Stuart Mill<sup>93</sup> (1806-1879) sostuvo que la conducta ética estriba en respetar las obligaciones morales.

Dado que algunas pero no todas, corresponden a los derechos morales, las cuestiones de justicia constituyen una clase especial de problemas morales; la justicia consiste en respetar los derechos morales de los demás individuos.

En cuestiones morales, decir de algo que "es evidente por sí mismo" presupone una facultad especial que otorga un saber moral.

Es por esto que sustento que el derecho natural que presupone tan solo una nacionalidad queda fácilmente desacreditada.

Rawls defiende dos principios de justicia, uno que se refiere a los derechos civiles básicos, y el otro a las desigualdades sociales y económicas.

Según el principio de la máxima igualdad en la libertad, toda persona tiene "el mismo derecho a la libertad básica mas amplia que sea compatible con la libertad similar de los demás"

De este concepto tan sencillo podemos definir la necesidad de proteger a grupos de inmigrantes que quisieran tener mas apoyo y no desamparo por parte de nuestra sociedad y en específico de nuestros legisladores.

nuestros connacionales merecen una ventaja y un abrigo a las duras condiciones a las que se enfrentan irreparablemente.

<sup>82</sup> LYONS, David "Mill's *Theory of justice*", en *Values and Morals*, ed. A. Goldman y J. kim (Dorecht: Reidel, 1978), pp. 1-10

Ya que como escribimos anteriormente desgraciadamente no todos los Mexicanos somos iguales o tenemos las mismas oportunidades en el territorio Nacional.

Esto concierne a la libertad de expresión y asociación, al derecho al voto y a ser elegido para cargos públicos, a la libertad de conciencia y de pensamiento, a la libertad personal y al derecho a la propiedad privada.

También fundamento con este principio que las desigualdades sociales y económicas deben ser organizadas de tal modo que ambas:

- a) Permitan razonablemente suponer que redundaran en beneficio de todos esto se denomina "principio de diferencia "
- b) Que correspondan a posiciones y cargos accesibles a todos "principio de igualdad de oportunidades"

Por eso cuando un connacional que salía del territorio nacional a la búsqueda de nuevas oportunidades a otros países y de algún modo lograba radicar y hacer un modo de vida y porque no adoptar costumbres y por necesidad lenguaje e inclusive otra nacionalidad se le privaba de su raíz que de la opción de seguir siendo por ley mexicano .

Gracias a las actuales modificaciones que se hicieron a los artículos de la nacionalidad que por el momento han surtido efecto tenemos respetados un principio fundamental que se había olvidado este principio se define así:

"Tenemos ciertos derechos que todos sistemas de organización social deben respetar .Los derechos de la ciudadanía y de participación política no pueden ser sacrificados a fin de incrementar el nivel de bienestar global"

Pareciera que caemos en una contradicción pero en el campo del derecho moderno que proponemos podría aplicarse una teoría novedosa esta teoría se denomina así.

La teoría de la paradoja nos dice que hay una "formulación que al parecer resulta ser contradictoria o absurda pero a la vez es valida o cierta.

Aquí con las reformas constitucionales aplicamos un poco esta teoría al respetar un principio anteriormente violado.

Obviamente que con nuestros principios tenemos como finalidad proveer un marco social justo dentro del cual los individuos puedan solucionar sus problemas y atender sus intereses públicos o privados.

De todo esto podemos sacar cualquier tipo de conclusiones objetivas o subjetivas nada mas recordando que no puede existir derecho objetivo sin el subjetivo y viceversa.

<sup>93</sup> LYONS, David, "Utility and Rights", en *ethics, Economics and law: NOMOS XXIV*, ed. J.R Pennock y J.w Chapman (Nueva York: New York University Press, 1982), pp107-138 .

**CAPITULO VII**  
**CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD**

## 7. I EFECTOS Y REALIDADES JURIDICAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD

Teniendo ya como una realidad jurídica la doble nacionalidad en México y en ejercicio de la facultad soberana del estado mexicano de identificar y fijar quienes son sus nacionales ,como de establecer los supuestos legales que permitan preservar la nacionalidad mexicana tenemos efectos jurídicos que se derivan inmediatamente y causan duda a los mexicanos que caen en el supuesto cosa que como toda ley nueva es normal pero aquí aclararemos como parte fundamental ,ya que no solo es la razón indispensable de creación o modificación de los artículos sino ya su aplicación o vigencia.

Por eso tenemos como logro principal:

a)La no perdida de la nacionalidad mexicana por nacionalidad ,ciudadanía o residencia,salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial y en estricta observancia de la garantía de audiencia que preconiza el articulo 14,párrafo segundo, de la constitución General de la Republica .Por ello, desaparecen las causas de perdida de la nacionalidad por nacimiento que ,otrora, señalaba el apartado a) del articulo 37 Constitucional.

De esta manera, al alcanzar los connacionales que adquieran otra nacionalidad, la igualdad jurídica con los ciudadanos de estado donde residan permite la conservación de sus derechos como mexicanos, los que ahora podrán ejercer en los países donde residan todos los derechos que les otorgue su condición de naturalizados.

Tenemos el artículo 30 constitucional

Son mexicanos por nacimiento

I Los que nazcan en territorio de la republica sea cual fuere la nacionalidad de sus padres

II Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre o madre nacida en territorio nacional.

III Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano o de madre mexicana por naturalización.

IV Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Entendiendo estos supuestos queda claro que las personas que pueden acogerse a estos beneficios son:

1.-Todos aquellos mexicanos por nacimiento que con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional, hayan adquirido la n nacionalidad extranjera y así lo comprueben con el documento extranjero correspondiente.

2.-Todos los mexicanos por nacimiento que tengan derecho a otra nacionalidad o vayan adquirirla.

Entrando en los supuestos anteriores tenemos que para tener la doble nacionalidad se crea :

## 7.2 LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA

La declaratoria de la nacionalidad mexicana es una situación transitoria, ya que solo se tendrá cinco años apartir de que entro en vigor la reforma esto es hasta el 20 de marzo del 2003

El término se estableció con la intención de que los mexicanos que realmente desean continuar con su nacionalidad de origen, acudan a solicitarla.

La declaratoria de nacionalidad mexicana se expedirá con fundamento en los artículos 37 A) 2- transitorio constitucionales y 4 transitorio de la ley de nacionalidad vigente y será obligatoria su presentación cuando se requiera merecer derechos o cumplir obligaciones como mexicanos.

Y se necesita:

- 1.-Ser mayor de edad (18 años cumplidos) y estar en pleno goce se sus derechos.
- 2.-Solicitar por escrito y manifestar su voluntad de acogerse al beneficio de la no privación de la nacionalidad mexicana por nacimiento, ante la secretaria de Relaciones exteriores y embajadas y Consulados en de México.
- 3.-Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el registro civil mexicano o por cónsul mexicano.
- 4.-Si se nació en el extranjero deberá traer copia certificada del acta de nacimiento de su padre o madre mexicanos, en su caso, original y fotocopia de certificado, de la declaración de nacionalidad mexicana o de la carta de naturalización.
- 5.-Copia del documento que le acredite como nacional de otro estado cotejado con el original por funcionario autorizado.

6.-Copia de identificación oficial vigente, mexicana o del lugar de su residencia, con fotografía y firma presentado el original para su cotejo.

7.- Dos fotografías iguales, de frente, blanco y negro o a color, tamaño pasaporte 3.5x 4.5, de buena calidad.

8.-Pago de derechos correspondientes, que se realizaran al momento de la entrega del documento al interesado.

Una vez cumplido todos estos números la autoridad le expedirá una declaración de nacionalidad mexicana en la cual se hará constar su nacionalidad mexicana, aunque tenga u haya adquirido otra.

Los que hayan nacido después de la reforma constitucional no tendrán que obtener dicha declaración aun cuando hayan adquirido otra nacionalidad.

Sin embargo hay que mencionar que anteriormente se estableció un plazo que al parecer da lugar a dudas si va a ser un beneficio o no ya que en muchas ocasiones la gente no se entera de los beneficios de la doble nacionalidad.

Aquí podemos sugerir también que los términos que se aplican son injustos ya que provocan duda y deberían dejar abierto la posibilidad aquí el legislador se adormece nuevamente y estable que.

Quien no se acogió a los beneficios de la doble nacionalidad en su tiempo podrá:

- a) Gozar del derecho a que se le aplique el régimen anterior y podrá recuperar su nacionalidad mexicana aplicando la ley de nacionalidad y naturalización de 1934 y ley de nacionalidad de 1993 que si contemplan dicha figura jurídica, para lo cual deben residir en territorio nacional por todo el tiempo que dure su tramite y además, se solicitara opinión previa a la secretaria de gobernación.
  
- b) De acuerdo con la fracción i inciso a) del articulo 20 de la ley de nacionalidad podrá obtener, por vía privilegiada, la naturalización mexicana

para individuos de ascendencia mexicana .Aquí se debe acreditar una residencia mínima en territorio nacional de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

### **7.3LA COMPROBACION DE NACIONALIDAD MEXICANA**

Esta se hará con documentos probatorios de la nacionalidad mexicana.

1. Acta de nacimiento expedida conforme a las disposiciones aplicables.
2. El certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento ,el cual se expedirá a petición de parte
3. La declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento.
4. La carta de Naturalización.
5. La cedula de identidad ciudadana.

### **7.4SUPUESTOS QUE SE CREAN APARTIR DE LA DOBLE NACIONALIDAD**

#### **7.4.1MULTIPLE NACIONALIDAD**

Actualmente en México se puede hablar de mutiles nacionalidades cosa que no existía como en México no se le privara de su nacionalidad, por lo que no solamente se puede tener la nacionalidad nacional sino varias según la legislación de cada país el cual toque.

#### **7.4.2ADQUISICIONDE BIENES INMUEBLES EN MEXICO**

Se puede reclamar o tener propiedades en territorio nacional teniendo una nacionalidad extranjera siempre cuando se reclame estos como mexicano de no hacerlo así los podrá perder en beneficio de la nación mexicana.

#### **7.4.3ACTIVIDADES DE INVERSION O ACTIVIDADES CONSAGRADAS EXCLUSIVAMENTE A MEXICANOS.**

Se podrán realizar cualquier tipo de actividades económicas a las personas que caigan en el supuesto de la doble nacionalidad siempre y cuando al ingresar y salir de México se ostente como mexicano, de otra manera será sancionado.

#### **7.4.4LA DOBLE TRIBUTACION**

Existen tratados entre México y otros países con objeto de evitar la doble tributación, esto también dependerá del lugar donde resida, si su residencia esta en México deberá declarar y pagar impuestos de todos sus ingresos aun teniendo nacionalidad extranjera o nacional y viviendo en el extranjero.

#### **7.4.5ESTUDIOS EN MEXICO**

Las personas con doble nacionalidad teniendo la mexicana podrán realizar sus estudios en territorio nacional sin limitación alguna.

#### **7.4.6COSTO PARA LA RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

Se tendrá que cubrir el costó para recuperar la nacionalidad mexicana es de 15 Dólares.

## **CONCLUSIONES Y PROPUESTA**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA** las instituciones jurídicas, como instituciones sociales, están sujetas a un infinito número de factores contingentes que forzosamente exigen cambios en sus estructuras y en el ideal de justicia que las alienta, según sean las circunstancias históricas, de medio geográfico, de idiosincrasia colectiva, de presiones externas y aún, como expresara un destacando sociólogo francés de la propia densidad cultural.

**SEGUNDA** producto de numerosos estudios, el día 20 de marzo de 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que declara reformados los artículos 30, 32, y 37 de Nuestra Carta Magna, estatuyéndose de esta manera, la irrenunciabilidad o no pérdida de la nacionalidad mexicana.

**TERCERA** la reforma, de indiscutible envergadura y con trascendencia en aproximadamente 70 leyes secundarias, se enmarca dentro del programa titulado "Nación Mexicana", contenido en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, cuyos objetivos principales son afianzar los vínculos culturales y los nexos con las comunidades de mexicanos y de personas con raíces mexicanas en el exterior; se reconoce así que la nación mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras.

Y es que el territorio es algo en lo que la nación se afianza, algo que refuerza su existencia, pero no algo que la determina. Por eso, como elemento primordial de dicho programa se enfatizó la promoción de reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

**CUARTA** la reforma en concreto, hay que decirlo, no crea nuevos mexicanos, única y exclusivamente reconoce la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos que por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho. En tal tesitura, se mantiene y se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, nuevos criterios para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con

nuestro país y una voluntad real de ser mexicanos.

Importa destacar que el artículo 32 constitucional reformado, cuida no se produzcan conflictos o, aún, de identidad como mexicanos, con relación a quienes habiendo adoptado otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país, al establecer que la "ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad".

Para estar en aptitud de asimilar cabalmente la trascendental reforma, habría que empezar por precisar qué son la nacionalidad, la ciudadanía, la "nacionalidad doble" y la "doble nacionalidad". Pues bien

El concepto de nacionalidad tiene una doble acepción: sociológica y jurídica, naciendo precisamente, bajo la primera de ellas. Nacionalidad originalmente, viene de la idea de "nacimiento" dentro de un determinado grupo que se identificaba a sí mismo como diferente a los demás por razones de origen de sangre, lo que los romanos denominaron precisamente como *jus sanguinis*. Así la nacionalidad en sus orígenes, era un concepto derivado de una relación de tipo consanguíneo entre personas que formaban parte de una misma familia, clan, tribu, nación o pueblo. Dicha relación de parentesco consanguíneo se establecía entre los miembros de un determinado grupo humano que solía desplazarse por distintos ámbitos territoriales sin que, en aquellos tiempos, fuera relevante quiénes eran los propietarios de tales territorios.

En ese entonces, la territorialidad no afectaba la relación consanguínea existente entre los miembros del grupo los cuales solían tener por lo general una vida nómada o migrante. Los propios romanos llegaron a decir en su momento que: *iura sanguinis nullo iuri civili dimiri possunt*: "Los derechos de sangre no se pueden invalidar por ningún derecho civil".

Posteriormente, cuando algunos grupos nómadas constituidos bajo la forma de clanes, tribus, naciones o pueblos, se empezaron a asentar en territorios definidos, con la pretensión de considerarlos de su exclusiva propiedad, surgió el concepto de relación social basada, además de la comunidad de sangre, el hecho de nacer en un mismo suelo o territorio, lo que los romanos denominaron *jus soli*. Así, Juliano dijo: *Ominis iure seminis sed iure poli percipitur*: "Todo fruto se

percibe no en virtud del derecho de la semilla, sino por el derecho del suelo.”

**QUINTA** es por ello que actualmente, la nacionalidad, desde el punto de vista normativo, es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado; una condición legal que se adquiere de acuerdo a la mayoría de las Constituciones de los Estados modernos por dos causas principales.

1. - Por nacer de padres que tiene la nacionalidad que un Estado les reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o,

2. - Por nacer en el suelo que un Estado considera territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado. De esta manera se crearon tres sistemas para la atribución de la nacionalidad por nacimiento, basados en:

a) El derecho de sangre o *ius sanguinis*, es decir, el derecho de los padres de transmitir su nacionalidad a los hijos o el de éstos a heredarla;

b) El derecho del suelo o *ius soli*, es decir, la nacionalidad adquirida, es decir la nacionalidad adquirida por el lugar de nacimiento; y,

c) Una combinación de ambos, cual es el caso de México.

Ahora, como lo señala Enrique Hubbard, el Derecho Internacional ha ido creando principios generales en materia de nacionalidad, los que, a su vez, han sufrido modificaciones con el paso del tiempo.

**SEXTA** es principio universalmente aceptado que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y se rechaza la patria. Igualmente aceptado es el derecho a optar por una nueva nacionalidad y se establece que nadie puede tener simultáneamente dos o más nacionalidades, Pero, como refiere Hubbard, uno de esos principios, el último, ha dejado de ser general y las excepciones son ya más que la regla misma, pues aún antes de la reforma, se daban numerosos casos de personas que tenían dos nacionalidades.

Efectivamente, como México la nacionalidad se adquiere por nacimiento tanto desde el punto de vista del *ius soli* como el *ius sanguini*, resulta entonces

que, antes de la reforma, existían infinidad de personas con "nacionalidad doble". Así, si uno o ambos padres son extranjeros la persona nacida en territorio nacional es mexicana por nacimiento, pero otro país le atribuye seguramente también su nacionalidad; igual sucede si nace fuera de México, hijo de mexicanos, mexicano o mexicana. En ambos casos la persona tiene "nacionalidad doble" porque cada país le reconoce la propia no la ajena, de tal suerte que la suma de reconocimientos le permite gozar de una o de otra, pero; como atinadamente dice Hubbard, no al unísono, por lo menos no con la aquiescencia de los dos países.

Pero aún más, si agregamos a lo dicho la causa de la pérdida de la nacionalidad mexicana que establecía, antes de la reforma, el artículo 37, apartado a), fracción primera, constitucional, nos persuadimos de que, efectivamente las excepciones eran más, muchas más que la regla misma.

En efecto, dicho precepto establecía como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera. Pues bien, resulta que la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Junio de 1993, estableció que no se considerará voluntaria la naturalización que hubiese operado por la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

En esa tesitura, como dice Enrique Hubbard, todo el que encaja en la hipótesis legal, que son muchos, no pierde la nacionalidad mexicana, pero adquiere otra, lo que tipifica un caso de "nacionalidad doble" reconocida legalmente.

Otro caso de adquisición involuntaria, el más obvio es, efectivamente, la atribución por nacimiento. La persona que nace en otro país, hijo de padres mexicanos, mexicano o mexicana, no pierde una u otra nacionalidad. Esta situación da lugar a un caso más de "nacionalidad doble, reconocido por el artículo 12 de la Ley de Nacionalidad que expresamente establece para dicho caso, la obligación de optar por una de ellas a partir de la mayoría de edad, mediante solicitud por escrito ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso de que la elegida sea la mexicana.

**SEPTIMA** otro de los aspectos que ha propiciado confusión en torno a los alcances de la reforma, es la no siempre clara diferenciación entre nacionalidad y ciudadanía.

La nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es el vínculo que liga a un individuo con un Estado determinado, la ciudadanía, por su parte una calidad del nacional.

Así el concepto de ciudadanía es de menor extensión que el de nacionalidad, pudiéndose aseverar, por consiguiente, que todo ciudadano es nacional pero no todo nacional es ciudadano. Con ello se denota que la ciudadanía es una modalidad cualitativa de la nacionalidad y que, siendo ésta su presupuesto necesario, su asunción por el sujeto nacional requiere la satisfacción de ciertas condiciones fijadas por el derecho de un Estado.

Nuestra Carta Fundamental en su artículo 34 señala como condiciones para acceder a la ciudadanía, además de la calidad de nacional, el haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Además a diferencia de otras legislaciones, las distingue expresamente al señalar causas por las que se pierde una y otra.

**OCTAVA** sin soslayar que constituye práctica internacional y extranjera consagrada en los Tratados sobre "doble nacionalidad" y en las legislaciones internas de los países, que ésta no puede ser llevada hasta sus últimas consecuencias sino que, en todo caso, debe implicar que a la persona que éste en dicha hipótesis se le suspenderán necesariamente, algunos derechos de la nacionalidad anterior, coincidimos con Hubbard en que lo correcto hubiera sido establecer expresamente dentro del artículo 38 de la Constitución, como causa de suspensión de los derechos y prerrogativas del ciudadano, la adopción de otra nacionalidad, pues de otra manera, aún cuando el legislador no lo haya querido, se crea, de hecho la "doble ciudadanía".

**NOVENA** por último, tiene que decirse, la reforma de ninguna manera se aparta del espíritu nacionalista que nutre a nuestra Carta Magna; no ciertamente, porque el nacionalismo que la sustenta, es el nacionalismo sano, el que representa un rechazo de toda clase de segregacionismo y de separatismo; en

ella, sin duda se encarna una decisión política justa, progresista, visionaria, que refrenda la convicción de compartir, de fortalecer el destino de una nación que no puede ni debe ser escindida por el espacio en que se desenvuelve la vida de su agregado humano.

Porque el mexicano no quiere perder ese espacio de sueños y de imaginación que se dan en el olvido de las comunidades a las que desea redimir. Allí su esperanza se mantiene viva, sentimiento expresado en el universo festivo y de celebración, en rituales donde despierta su vitalidad.

Porque el mexicano es un ser fecundado por dentro, en él más alto concepto. A veces incentivo, a veces mágico donde pueda constituir el sueño inacabo de justicia y el bienestar.

## PROPUESTA

**UNICA** Con carácter un poco visionario pero con el afán de superación nacional y de constante evolución, entendiéndolo como evolución un desarrollo que nos permita estar en las mejores circunstancias tanto como a nivel jurídico y social:

Propongo que reformas como las citadas anteriormente son necesarias y deben quedar abiertas para que nuestro país tenga herramientas de derecho internacional para no solo participar en la globalización sino proponer una globalización un poco ambiciosa pero que fue propuesta hace más de un siglo por Simón Bolívar, esta era la de una globalización de América latina.

La Unión Europea con una diversidad de culturas y raíces y teniendo como otra barrera el idioma a decidido unificarse y aunque no lo ha logrado ya tiene avances importantes como es la unificación de su moneda, los estados europeos hablan de formar un gran país y su desarrollo y enfoque legal, económico en la actualidad va encaminado a lograrlo, en lo personal les va costar trabajo por tantas diferencias, pero van a intentarlo porque la unión les va a redituarse en muchos aspectos tanto en el económico como en el social.

Si Estados Unidos ya habla de una nacionalidad global para acabar con sus problemas de inmigrantes, seguramente va a tratar de sacar ventaja si logra llevar a cabo sus ideas.

Nuestros vecinos del norte se quejan de los migrantes, sin ver que han sido ellos los que les han proporcionado riqueza en algunos estados de su país, estos migrantes no solo han sido mexicanos, han sido hermanos centroamericanos.

Si México empieza a abrir terreno en el ámbito legal apoyando como ya lo está empezando a ser por más mínimo que sea y como ejemplo el derecho al voto a los mexicanos en el extranjero de residente aprobados, doble nacionalidad, etc es un paso que nos pudiera llevar a cabo ser pionero en la unificación de América latina primero.

En América tenemos un pasado común de opresión ya es tiempo que Hagamos algo para no ser sudacas, mojados, browns ciudadanos de tercera clase si nuestros hermanos y nosotros mismos han creado una situación prospera a los

Estados Unidos porque no hacer esto para nosotros mismos que compartimos muchas raíces, el idioma tampoco es barrera.

Tan solo necesitamos crear las condiciones necesarias para propiciar esta idea de unificación americana.

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- ARJONA COLOMO, Miguel, *Derecho Internacional Privado*. Editorial Bosh Barcelona, 1954, P.344
- BURGOA ,Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo*. Editorial. Porrúa. , México. 1984. P.. 217
- CUEVAS CANCINO Francisco, AVENDAÑO CONSTANTINO Adrián , GÓMEZ VIGNOLA ,Carlos A , JIMÉNEZ MAYO Estrella *Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano* . Editorial Porrúa. 2ª. Edición . México . 1998. P.214
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa. Decimosegunda edición, México, 1998, Tomo III P. 2173,2174.
- Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones* , Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Tomo V, México, 1985, P. 110
- FIORE ,Pascual, *Derecho Internacional Privado*. Tomo I, México, 1984, P.123
- GARCÍA ARCE , Alberto, *Derecho Internacional Privado*. Editorial Universidad de Guadalajara, Sexta Edición en español, 1968, P.346
- J.P.NIBOYET, *Principios de Derecho Internacional Privado*, Editora Nacional, S.A. México, 1951, P. 77
- PEREZNIETO CASTRO Leonel, *Derecho Internacional Privado* , UNAM, Parte General, 7ma. Edición, P. 780.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVEN, Antonio, *Derecho Internacional Privado*. Editorial Habana Cultural S.A. 1934, Tomo I, Págs. 450
- SCHREUDER, Abel Sally, *How to Become a United States Citizen*, Estados Unidos de América. California Nolo Press- Occidental, Library of Congress, 1995, 5ª, Ed. P. 78
- TRIGUEROS, Eduardo, *La Nacionalidad Mexicana*, Editorial Porrúa, México, 1997, P.456

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2da. Reimpresión, Marzo 2003

Ley de Nacionalidad, Editorial Porrúa, decimonovena Edición, México 2000

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Me Graw Hill, 5ta Impresión

Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana.  
Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México 2000

Ley General de Población, Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México 2000

Reglamento de la Ley General de Población, Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México 2000

Reglamento de Pasaportes, Editorial Porrúa, Decimonovena Edición, México 2000

Reglamento para la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores. Editorial Porrúa, decimonovena Edición, México 2000

Constitución Política de los Estados Unidos de América, Frañt. LTDA, Buenos Aires, 1949, P.inas 457

## OTRAS FUENTES

Poder Ejecutivo Nacional, Plan Nacional De Desarrollo 1995-2000 Pág.

Documentos digitales

[WWW.Ordenjuridico.gob.mx](http://WWW.Ordenjuridico.gob.mx)

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

### **CAPITULO I**

#### **LA NACIONALIDAD MEXICANA**

1.1	Nacionalidad concepto y determinacion	5
1.1.1	Concepto juridico de la nacionalidad	14
1.1.2	Concepto sociologico de la Nacionalidad	15
1.2	Elementos de la Nacionalidad	18
1.2.1	Elemento Activo	18
1.2.2	Elemento Pasivo	18
1.2.3	Vínculo de la Nacionalidad	18
1.3	Criterios de atribución de la Nacionalidad	19
1.3.1	Nacionalidad originaria	19
1.3.2	Jus sanguinis	20
1.3.3	Jus soli	22
1.3.4	Nacionalidad derivada. La naturalización	25
1.3.5	Naturalización Voluntaria Ordinaria	27
1.3.6	Naturalización Automática	28

### **CAPITULO II**

#### **LA NACIONALIDAD EN TIEMPOS DE GLOBALIZACIÓN E INTERDEPENDENCIA**

2.1	Marco Constitucional, legal y los tratados internacionales en el México de nuestros días.	31
2.1.1	Normas jurídicas constitucionales	31
2.1.2	Tratados Internacionales	32
2.1.3	Normas Jurídicas Ordinarias	39
2.2	Diferencia entre Nacionalidad y Ciudadanía	41
2.2.1	Principios Generales de Nacionalidad y Ciudadanía	46
2.2.2	Causas de adquisición y pérdida de la Nacionalidad	47
2.2.3	Alcance Generacional de la No pérdida de la Nacionalidad Mexicana	51

## CAPITULO III

<b>DOBLE NACIONALIDAD</b>	<b>53</b>
3.1 Antecedentes Constitucionales	53
3.1.1 Elementos Constitucionales de Rayón	53
3.1.2 Constitución de Cádiz de 1814	53
3.1.3 Constitución de Apatzingán de 1814	54
3.1.4 Leyes Constitucionales de 1836	54
3.1.5 Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836	54
3.1.6 Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1842	55
3.1.7 Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842	55
3.1.8 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	55
3.1.9 Constituyente de Querétaro	55
3.1.10 Reforma Constitucional de 1943	56
3.2 Derecho Comparado.	56
3.2.1 Estados Unidos de América	57
3.2.2 la ciudadanía americana	58
3.2.3 Perdida de la ciudadanía norteamericana	58
3.2.4 Renuncia a la ciudadanía americana	58
3.2.5 Canadá	61
3.2.6 Australia	62
3.3 En el Derecho Latinoamericano.	63
3.3.1 Argentina	63
3.3.2 Brasil	64
3.3.3 Colombia	64
3.3.3.1 La no pérdida de la nacionalidad colombiana	64
3.3.3.2 Los nacionales colombianos	65
3.3.4 Cuba	65
3.3.5 Chile	67
3.3.6 Panamá	68
3.3.7 Nicaragua	68
3.3.8 Honduras	68
3.3.9 Uruguay	69
3.3.10 Costa Rica	69
3.3.11 El Salvador	70
3.3.12 Guatemala	70
3.3.13 República Dominicana	71
3.3.14 Bolivia	71
3.3.15 Ecuador	71
3.4 En el Derecho Europeo.	72
3.4.1 República Federal Alemana	72
3.4.2 Suiza	73
3.4.3 Austria	73
3.4.4 Italia	73
3.5 Asentamiento Internacional sobre la Doble Nacionalidad	74
3.6 Rechazo doctrinal a la Doble Nacionalidad en caso de naturalización	76

3.6.1 Sócrates	76
3.6.2 Cicerón	77
3.6.3 Pascual Fiore	78
3.6.4 Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven	78
3.6.5 Jean Paúl Niboyet	79
3.6.6 Miguel Arjona Colomo	79
3.6.7 J. Maury	80
3.6.8 Marco Gerardo Monroy Cabra	80
3.6.9 Adolfo Miaja de la Muela	80

## **CAPITULO IV**

### **EL DEBATE SOBRE LA DOBLE NACIONALIDAD**

4.1 Antecedentes del Debate sobre Doble Nacionalidad	83
4.1.1 La postura del Poder Ejecutivo	85
4.1.2 Consenso creciente hacia la doble nacionalidad	87
4.1.3 Propuestas sobre la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana	87
4.1.4 Reformas constitucionales en materia de Doble Nacionalidad	92
4.1.5 Artículo 30 Constitucional	93
4.1.6 Artículo 32 Constitucional	95
4.1.7 Artículo 37 Constitucional	97
4.1.8 Artículo 38 Constitucional	99

## **CAPITULO V**

### **NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DE LOS MIGRANTES MEXICANOS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

5.1 Nacionalidad y Ciudadanía de los migrantes mexicanos a los Estados Unidos de América	104
5.2 Adiós al debate legal de la Nacionalidad mexicana en el extranjero	107
5.3 El compromiso para el futuro	108
5.4 Consolidar la nación mexicana	108
5.5 Las líneas de acción	110
5.6 Imagen en México y de México	110
5.6.1 Nuestra cultura	111
5.6.2 Negocios e inversiones	111

## **CAPITULO VI**

<b>JUSTICIA SOCIAL</b>	113
6.1 Justicia social al otorgar la doble nacionalidad	114

## **CAPITULO VII**

### **CONSECUENCIAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD**

7.1 Efectos y realidades jurídicas de la doble nacionalidad	120
7.2 Declaratoria de nacionalidad mexicana	122
7.3 La comprobación de la nacionalidad mexicana	124
7.4 Supuestos que se crean a consecuencia de la doble nacionalidad	124
7.4.1 Múltiple nacionalidad	124
7.4.2 Adquisición de bienes inmuebles ubicados en México	124
7.4.3 Actividades de inversión o actividades consagradas únicamente a nacionales	125
7.4.4 La doble tributación	125
7.4.5 Estudios en México	125
7.4.6 Costo para la recuperación de la nacionalidad mexicana	125

### **CONCLUSIONES y PROPUESTA** **127**

<b>BIBLIOGRAFIA</b>	<b>136</b>
---------------------	------------